

Los delitos dirigidos a la delincuencia común

TOMO IV

Estudio académico y jurídico al Decreto Legislativo n.º 130-2017

(Nuevo Código Penal)

Junio, 2020



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. ANTECEDENTE DEL ESTUDIO	2
III. OBJETIVOS	2
3.1 Objetivo general	2
3.2 Objetivo específico.....	2
IV. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	3
V. ALCANCE DEL ESTUDIO	3
VI. MARCO REFERENCIAL	4
Título III. Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud	4
Capítulo I. Delitos contra la vida	9
Capítulo II. Delitos de lesiones	16
Título XX. Delitos contra el patrimonio	22
Capítulo III. Disposiciones generales para los delitos de hurto y robo	29
Capítulo IV. Hurto y robo de uso de vehículo automotor	32
Capítulo V. Estafas y otras defraudaciones	34
Capítulo VII. Extorsión	39
Capítulo VIII. Usurpaciones	44
Capítulo IX. Daños	46
Capítulo X. Usura	56
Capítulo XI. Loterías y juegos no autorizados	60
Título XXI. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial	61
Capítulo I. Delitos contra la propiedad intelectual	62
Capítulo II. Delitos contra la propiedad industrial	64
Delitos contra la seguridad vial.....	67
Delitos contra el bienestar animal.....	67
Delitos urbanísticos.....	68
VII. CONCLUSIONES	69
VIII. RECOMENDACIÓN	73
IX. BIBLIOGRAFÍA	74

I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda que el derecho penal se constituye en uno de los medios de control jurídico-social más relevantes de la sociedad actual, pues a través del mismo, se pretende evitar determinados comportamientos que se consideran como indeseables, debiéndose acudir a la imposición de sanciones para el caso que dichos comportamientos que se realicen. Es así que siendo parte fundamental del poder punitivo del Estado, se requiere delimitar con la máxima claridad posible, qué conductas pueden considerarse como delitos y qué penas se impondrán a las mismas, y es así que establecer una regulación penal, se constituye en un verdadero reto, pues la misma debe reflejar no solo la capacidad del Estado de preservar el orden social, sino acoplarlo al conjunto de criterios a emplear en el tratamiento de la delincuencia, es decir, respondiendo a una determinada orientación político-criminal, tomando en consideración que los cambios culturales de nuestra sociedad han evolucionado de un crimen común a actos delictivos más complejos con perjuicios más dañinos y ello en definitiva, exige una nueva regulación penal.

En tal contexto, surge la necesidad de redactar un nuevo Código Penal contemplativo no solo de la mencionada orientación político-criminal, sino acoplado a las tendencias dogmáticas penales modernas, dando como resultado la emisión del Decreto Legislativo n.º 130-2017, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* del 10 de mayo de 2019. No obstante, las expectativas de una regulación penal acorde con nuestra realidad delictiva no fueron alcanzadas, llegando a catalogar su resultado como un *Código de la Impunidad*.

La finalidad fundamental de este análisis es contribuir a contar con un nuevo Código Penal que responda a las necesidades y demandas de la población, a través de un estudio objetivo que asegure contar con una normativa penal que garantice el respeto a los derechos humanos y el Estado de derecho, afianzando en el ciudadano, la idea de sentirse verdaderamente protegido contra los ataques que le perjudican y no como se considera en la actualidad, en otras palabras, como un instrumento que garantiza —en los delitos que afectan al conglomerado social— impunidad para quienes son sus autores.

II. ANTECEDENTE DEL ESTUDIO

Es precisamente la percepción generalizada de impunidad lo que ha propiciado el estudio de la nueva normativa que habrá de implementarse a través de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo n.º 130-2017. No cabe duda que, si bien, el mismo contiene disposiciones que ameritan ser reguladas a través de una nueva legislación penal. También es claro que no basta un Código Penal con matices de modernidad para la solución de la criminalidad, en especial de la corrupción, si el mismo no se encuentra adecuado a la realidad nacional y además encierra un encubrimiento a través de sus normas evolucionadas, de evitar o beneficiar la sanción de conductas que han sido históricamente reprochables en nuestro entorno nacional.

Fue luego de la publicación del Decreto Legislativo n.º 130-2017 que se elevó la voz disconforme en cuanto a que el Código Penal publicado no se correspondía ni con el proyecto de Código dictaminado por la Corte Suprema, ni con el que oportunamente se había socializado ante las organizaciones de sociedad civil, lo que evidentemente generó la necesidad de exigir una normativa libre de prejuicios y conveniencias políticas, que alcance la finalidad de prevención de comisión de delitos y la retribución mediante la imposición de penas. Esto solo será posible lograrlo a través de un instrumento que proporcione a los operadores de justicia, la posibilidad de impartirla en un ámbito de verdadera seguridad jurídica. Proporcionar ese instrumento es lo que precisamente se pretende con el presente estudio.

III. OBJETIVOS

3.1 Objetivo general

Efectuar un estudio minucioso del Decreto Legislativo n.º 130-2017 con el propósito de presentar una propuesta de un Código Penal que se constituya en un verdadero medio de control social, que comprenda normas jurídicas que determinen con la mayor precisión posible las conductas que deben ser constitutivas de delito y las penas que deben sufrir quienes las realicen, todo adecuado a la realidad del comportamiento delictivo interno.

3.2 Objetivo específico

Realizar un análisis de tipos penales específicos que se encuentran regulados en el Decreto Legislativo n.º 130-2017 y determinar, a la luz del derecho comparado, su debida configuración legal o su necesidad de regulación.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El estudio está justificado ante la imperiosa necesidad de contar con una normativa penal adecuada al obligado control social que el Estado debe ejercer con respecto a las conductas o comportamientos reprochables, para lo cual, resulta obligado conocer a profundidad los alcances de esta nueva codificación y verificar si el mismo satisface, al menos en los delitos específicamente asignados para análisis, los postulados del derecho penal moderno y si los preceptos se adecuan de manera congruente a la realidad delictiva nacional.

V. ALCANCE DEL ESTUDIO

Los tipos penales asignados para el análisis son los siguientes:

- a) Delitos contra la vida, integridad corporal y la salud;
- b) Delitos contra la seguridad vial;
- c) Delitos contra el bienestar animal;
- d) Delitos urbanísticos;
- e) Delitos contra el patrimonio;
- f) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial;

Tal como se acordara en las distintas reuniones llevadas a cabo ante el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), el análisis únicamente plasma aquellos preceptos en los que, a la luz del estudio correspondiente, resultará necesaria la realización de comentarios de los cuales se derivará una propuesta de redacción normativa adecuada.

No obstante, el análisis comprendió todos y cada uno de los preceptos contenidos en los títulos normativos asignados, no efectuándose como podrá apreciarse en el desarrollo del contenido, pronunciamientos en cuanto a los delitos contra la seguridad vial, bienestar animal y urbanísticos, por encontrar que cuentan con una configuración adecuada.

Con respecto de estos delitos —seguridad vial, bienestar animal y urbanísticos— es importante resaltar que se efectuó un sesudo análisis comparativo con la legislación española, por un lado, por ser esta el antecedente normativo inmediato, y consignarse de forma prácticamente literal a como se encuentra redactado en dicho código, y por otro, porque al ser delitos de innovadora regulación delictiva en el Decreto n.º 130-2017, la doctrina española resultó ser una fuente fundamental para el estudio de los mismos, concluyendo a la luz de su examen, que dichos delitos cuentan con una debida configuración y se acoplan a hechos que, a la luz de la experiencia nacional, requieren de regulación y sanción.

Con respecto al resto de los delitos asignados, y como se refirió supra¹, se efectúan los comentarios en los que se considera que debe operarse modificaciones.

¹ Más arriba en un documento, escrito o sentencia.

VI. MARCO REFERENCIAL

Título III

Delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud

El Decreto n.º 130-2017 —Código Penal en estudio— recoge bajo la rúbrica del Título III, la regulación de los delitos contra la vida, la integridad corporal y la salud, observándose de inicio, que a diferencia de la regulación contenida en el Decreto n.º 144-1983 —Código Penal vigente— únicamente contempla la regulación hacia aquellas conductas que atentan contra la vida y la integridad corporal.

De lo anterior, es posible deducir que la intención del legislador, al regular bajo la rúbrica de salud, fue brindar protección a la salud de la persona, es decir, de carácter personal-individual y no de carácter social como se encuentra regulado en el Código Penal vigente; sin embargo, al estudiar los tipos penales regulados y sancionados bajo este título III, no se encuentra un precepto específico que describa la conducta lesiva al bien jurídico que se pretende proteger: *la salud*.

Para encontrar una razón sobre la incoherencia entre lo descrito en la rúbrica del título y el desarrollo del mismo, es necesario remitir a la exposición de motivos del anteproyecto del Código Penal (Proyecto de Código Penal para Honduras, 2015, p. 61); encontrando una discrepancia aún mayor, pues en el mismo se hace alusión a los delitos contra *la salud pública*, describiendo conductas relacionadas con el ataque a un valor social y no individual, con lo cual, no hay claridad con respecto a la intención del legislador en cuanto a proteger la salud de la persona en su carácter individual; y este extremo; es aún más evidente porque el Código Penal en estudio efectúa regulaciones de protección a la *salud pública*, en un título contra ese específico ataque social a la salud en otro apartado (Título XIV. Delitos contra la salud pública). Por su parte, la exposición de motivos del Código Penal (2015) establece:

En cuanto a los delitos contra la salud pública, existe una fuerte preocupación a que la población sea objeto de prácticas contrarias a la ética —y peligrosas para la salud— relacionadas con la investigación farmacológica, delitos farmacológicos, delitos alimentarios, etc. Asimismo, con el proyecto se permite imponer penas de inhabilitación especial, y se prevé la extensión de responsabilidad penal a la realización imprudente, así como la responsabilidad de las personas jurídicas. (p. 61)

No obstante, la jurisprudencia y la doctrina española ha venido entendiendo que el bien jurídico protegido con la regulación del delito de lesiones, es precisamente la salud, interpretación que parece deducirse de las referencias indistintas a los conceptos de integridad corporal, salud física, psíquica o mental —integridad de las personas contenida en la mayoría de

sus previsiones legislativas—; en cambio, la regulación en este título queda limitada a dos bienes jurídicos: *la vida y la integridad corporal*; lo que obliga a que la rúbrica del título sea modificada adecuándola a la regulación de los delitos que efectivamente aparecen protegidos bajo la misma, en este caso, los *delitos contra la vida y la integridad corporal*.

Sobre la regulación de estos bienes jurídicos, es importante resaltar que el Código Penal vigente contempla como inicio de la tutela estatal, la protección de la vida y la integridad corporal, a diferencia del Código Penal en estudio que concede una mayor condición jerárquica y valorativa a los delitos contra la *comunidad internacional*. Con esto, queda claro que la intención del legislador es conceder absoluta primacía a la protección de intereses supraestatales que derivan de la solidaridad internacional protectora de principios y derechos reconocidos entre las naciones, optando para su tutela, la sanción de estas conductas a través del ordenamiento interno; esto reafirma cuando en la exposición de motivos del anteproyecto del Código Penal se expresa:

El proyecto agrupa toda una serie de delitos internacionales con respecto a los cuales ejerce su jurisdicción la Corte Penal Internacional (CPI). La República de Honduras, tras convertirse en el Estado de esta institución, en el año 2002, está obligada a tipificar estos delitos internacionales en su Código Penal. Adicionalmente, la tipificación viene a cumplir con las obligaciones impuestas por el Convenio para la Prevención y Sanción del Genocidio (1948), los Convenios de Ginebra (1949) y sus protocolos adicionales (1997 y 2005).

Como parte de ellos, la República de Honduras contaba con la obligación internacional de trasponer su contenido desde 1952 y 1966 respectivamente, algo que no se cumplió de forma satisfactoria con la actual regulación del delito de genocidio del artículo 319 del Código Penal. La propuesta sin perjuicio de las consideraciones de carácter técnico que se realizarán a continuación, permite a la República de Honduras cumplir con el doble papel que tiene atribuido en materia de delitos internacionales. Por un lado, como Estado miembro del ECPI y parte de los convenios internacionales, con la obligación de todo Estado soberano de investigar y enjuiciar los delitos cometidos en su territorio, por sus nacionales o contra ellos e incluso los cometidos fuera de sus fronteras (Proyecto de Código Penal para Honduras, 2015).

En tal contexto, el Código Penal en estudio se aparta de la tradicional supremacía que tanto en nuestra legislación como en el derecho comparado, ha tenido la protección del bien jurídico por excelencia: *la vida* y su protección en todas sus formas² pasando su regulación al título III. Respecto a este mismo, en cuanto a la protección a la vida y a la integridad corporal, se ofrecen algunas novedades que resultan importantes resaltar:

² El legislador del 83 optó por seguir el orden de valores proclamado por la Constitución de la República —artículo 65 del capítulo II, *de los derechos individuales*—; la Convención Americana —artículo 4, del capítulo II: *derechos civiles y políticos*; para dar inicio al sistema de conductas tipificadas como delitos, concediendo supremacía del derecho a la vida.

1. Se simplifica el tratamiento del *asesinato* dejando únicamente tres circunstancias para la comisión del mismo; desapareciendo las de cometerlo con premeditación conocida por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión, descarrilamiento, volcamiento, varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos siempre que haya dolo e intencionalidad.
En cuanto a las circunstancias descritas que se venían contemplando en el artículo 117 —numerales 3 y 4—, el Código en estudio se acopla al reconocimiento doctrinal que circunstancias como el envenenamiento, se encuentra ya incluida en la alevosía, pues envenenar se traduce en una impermutabilidad en el ataque y en consecuencia, una imposibilidad de defensa; por su parte, así ha acontecido en derecho comparado la supresión con respecto a causar el asesinato concurriendo inundación, incendio, explosión, descarrilamiento, volcamiento varamiento o avería, esto obedece a que tales circunstancias ya se encuentran contempladas en modalidades delictivas específicas; por último, y con relación a la premeditación, se reconoce la supresión por su dificultad para distinguirla del dolo propio de causar muerte, lo que no implica mayor peligrosidad para el bien jurídico³.
2. Desaparece el delito de *homicidio y asesinato cualificados* que se dirigía a sancionar a los sujetos que dieran muerte a distintos operadores de justicia o del sistema de justicia con ocasión o en el ejercicio de su cargo⁴, y que también, sancionaba la conducta hasta una pena máxima de privación de libertad de por vida. Eliminación que resulta satisfactoria, en vista de que generaba un efecto discriminatorio respecto de las demás víctimas que no ostentarán tal condición, y así no se infringe el *principio de igualdad*

³ En la exposición de motivos del proyecto, presentada ante el Congreso Nacional, se relaciona en cuanto a estas supresiones, lo siguiente: «en relación al delito de asesinato, específicamente la causal del numeral dos de premeditación, la misma ha sido suprimida, ya que es una de las circunstancias que desde hace decenios vienen siendo discutidas en el derecho comparado, lo que no impide que se mantenga como tal circunstancia en algunos códigos recientes, pues se considera que lo característico del ser humano es, precisamente, meditar los hechos que va a llevar a cabo antes de realizarlos, lo que no implica mayor peligrosidad para el bien jurídico —como, sin embargo, ocurre con la alevosía— con lo que desaparece justificación para considerar un mayor incremento de lo injusto, a manera de ejemplo en algunos países ha desaparecido, como en el caso del Código Penal español que fue suprimida esta circunstancia». Asimismo, en cuanto a la circunstancia contenida en el numeral 3 del delito de asesinato, se considera que la circunstancia de «inundación, incendio, explosión, descarrilamiento, volcamiento u otros estragos que representen un riesgo común, así como cualquier desastre producido en los medios de transporte público» esta agravación hace referencia a la concurrencia de peligro para otros bienes jurídicos. Pues bien, el ámbito de esta circunstancia está restringido a supuestos de estragos y en esos casos pareciera lo correcto acudir al concurso de delitos».

⁴ Artículo 117-A-. Homicidio y asesinato cualificados. La persona culpable del delito de homicidio o de asesinato en perjuicio de un juez o magistrado del Poder Judicial, fiscal del Ministerio Público, defensores públicos, director, subdirector o personal de seguridad de los establecimientos penitenciarios, agente de la Policía Nacional o de Investigación, militares en servicio activo, agente de la fuerza de lucha contra el narcotráfico o de la Agencia Técnica de Investigación Criminal, director de la Oficina Administrativa de bienes Incautados, diputados al Congreso nacional, Agentes de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia y Testigos Protegidos, y cualquier otro operador de justicia vinculado en el combate contra la criminalidad, siempre que el delito fuese cometido con ocasión o en el ejercicio de su cargo o función, incurrirá en la pena de treinta (30) años de reclusión a privación de libertad de por vida.

de las personas ante la ley —artículo 60 de la Constitución de la República—. Sin embargo, al tratarse de actos violentos cometidos en contra de una autoridad pública, quedará a salvo que, cuando se trate de ataques contra la vida de los funcionarios o empleados públicos —sin exclusión de si son operadores o no del sistema—, la consecuencia jurídica de dichos ataques será la estimación del homicidio o asesinato, según sea el caso en concurso ideal con el delito de atentado del artículo 570 del Código Penal, ello por aplicación del artículo 67 del Código Penal⁵.

3. Se penalizan los actos preparatorios, tipificando la provocación, conspiración y proposición para cometer los delitos de homicidio, asesinato y parricidio —artículo 195— inclusión que se precisa necesaria desde un punto de vista de política criminal, ya que la tutela para el bien jurídico protegido, sobre todo por la alta incidencia en el sicariato en cuanto a actos preparatorios, había venido siendo nula, con lo cual, el legislador ha considerado justificada sobre la base del principio de intervención mínima, su regulación con respecto a los delitos de homicidio y asesinato.
4. El *femicidio* pasa de tener una protección contra la vida de la mujer, a tener una protección integral bajo su regulación en el título V del Código Penal en estudio que tutela los delitos de *violencia contra la mujer*, otorgándole una connotación, que pone en orden de prelación, el criterio de género. Al respecto no se emite ningún pronunciamiento, dado que contará con un desarrollo especial en otro acápite del presente estudio.
5. Se elimina el *infanticidio* que es un delito que en el Código Penal vigente, a su vez, regulado como un delito autónomo; contemplándolo como un tipo privilegiado frente al homicidio, pero sancionando a la madre con una pena mucho menor a la establecida para aquel.

Por lo que se refiere a este tipo penal, vale referir que esta autonomía tiene su origen en la angustiosa situación de la madre que para ocultar su deshonra, mataba a su hijo. Así, criminológicamente, se consideran dos clases de factores explicativos de la conducta infanticida: primero los factores *endógenos*: derivados de trastornos postparto; y luego, los *exógenos*: consecuencia de una coacción ético-social.

Es sobre estos últimos que el Código Penal vigente efectúa su regulación, fundamentando su atenuación en la *causa honoris*, ánimo de ocultar la deshonra que constituye el elemento subjetivo del injusto. No se trata entonces de una presunción de menor culpabilidad, sino que la ley ha convertido el infanticidio en un criticable conflicto de valores o bienes jurídicos

⁵ El artículo 67 del Código Penal, dispone: «Concurso ideal. Hay concurso ideal cuando con una (1) sola acción u omisión se infringen diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí. La apreciación de concurso ideal supone la imposición de la pena correspondiente al delito o falta que tenga señalada la pena más grave aumentada en un tercio (1/3), sin que pueda exceder de la suma de las penas concretas impuestas si se hubiesen penado separadamente los delitos».

que se ponderan entre la vida y la honra, el cual aplica aún y cuando haya sido realizado por la madre con total frialdad de ánimo y en estado que permita el completo reproche de culpabilidad.

Es en el contexto del factor *exógeno*, seguido por el Código Penal vigente, que opera la supresión del delito de infanticidio, pues en la actualidad la apreciación de la presión ético-social sobre la madre, ha rebajado al grado de prácticamente desaparecer, ya que el señalamiento social del que era objeto la maternidad fuera del matrimonio, evidentemente hoy ya no es el mismo; esta supresión ha ocurrido así en otras legislaciones, como ser: en la española, que es la que ha servido como marco legal de apoyo para hacer la comparación, y en la cual la desaparición del precepto radica precisamente en la circunstancia comentada; de manera que de producirse la muerte del recién nacido, la madre responderá por homicidio o por asesinato, con la normal apreciación de agravantes, como la del parentesco o de atenuantes, si es que procede su aplicación, como por ejemplo: de un trastorno mental transitorio.

6. Desaparece el *homicidio en riña tumultuaria*, en vista de que este tipo penal establece la culpabilidad de las muertes provocadas por meras presunciones, al participar los sujetos en riñas con multiplicidad de intervinientes y ante la incapacidad de determinar quienes habrían sido los autores de las muertes producidas, lo cual va en contra de la determinación del principio de culpabilidad de las personas, sancionadas por solo su intervención en los hechos objeto de riña.

Así, en el caso del homicidio en riña tumultuaria, se califica esta falta como un delito de sospecha que lleva implícita la responsabilidad objetiva, tipificado por razones puramente prácticas de dificultad probatoria. Tipo penal que inclusive ha venido siendo objeto de críticas por ir en oposición al Estado de inocencia al imputar a una persona de la muerte de otra sin prueba alguna, y solo por la acreditación de su efectiva participación en los actos de riñas confusas.

7. Se elimina el *homicidio preterintencional*⁶, atendiendo al hecho que sancionar a la persona más allá del alcance de su dolo —puesto que teniendo el sujeto únicamente la intención de lesionar y utilizar medios adecuados de lesión, se produce por otras causas el resultado de muerte— conllevaría a imponer una pena que no se adecuará a su culpabilidad, sancionando en consecuencia por razones de mera causalidad objetiva, más no por una imputación objetiva determinada, al no ser la conducta la condición que realizara el resultado. Con dicha eliminación, los hechos podrán ser calificados; bien en el delito de lesiones —casos de riesgo insuficiente— o en

⁶ **Artículo 120.** Quien con el propósito de causarle lesiones a una persona produce su muerte cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla, será sancionado con la pena aplicable al homicidio simple disminuida en un tercio (1/3).

homicidio imprudente según los casos, siendo ello más acorde con el principio de culpabilidad.

El Código Penal actual prosigue la erradicación de los vestigios del *versari in re illicita* suprimiendo, además, la anterior atenuante de preterintencionalidad —artículo 9, 4ª anterior CP— y también delitos cualificados por el resultado como el más arriba mencionado del anterior artículo 411. Aquella atenuante había servido a la jurisprudencia tradicional para apreciar el delito de homicidio doloso con dichas atenuantes en el llamado homicidio preterintencional —quien quería agredir a otro le causa la muerte sin dolo de matar—. Tal construcción, ya ni siquiera es posible. El que queriendo solo maltratar o lesionar cause la muerte de otro, deberá ser penado con arreglo al artículo 77 del Código Penal, por existir concurso ideal de lesiones y un delito o falta imprudente de homicidio, salvo que la muerte sea imprevisible, en cuyo caso solo cabrá castigar las lesiones. (Mir, 1998, p. 288)

8. Sobre el delito de *aborto*, la regulación entre ambas legislaciones —Código Penal vigente y Código Penal en estudio— es prácticamente la misma, con algunas variantes a las que se hará referencia al momento de hacer los comentarios relativos a las modificaciones consideradas para contemplar el Decreto n.º 130-2017. Igual pronunciamiento se efectuará en cuanto al delito de *lesiones*.

Análisis de los delitos contemplados en el título objeto de estudio

Capítulo I

Delitos contra la vida

El capítulo I abarca diferentes ámbitos de protección jurídico-penal de la vida humana a través de la regulación del *homicidio, asesinato, inducción y auxilio al suicidio, homicidio imprudente y aborto*, otorgándose de esa manera, una amplia protección a la vida, evitando a través de esta regulación: dejar en impunidad aquellos actos de los que pudiera surgir una disyuntiva entre cuando ya se tiene vida independiente o no, y por ello si se ha causado una muerte o no, efectuando a partir de tal premisa, la debida calificación del delito.

La Constitución de la República de Honduras declara en su artículo 59 lo siguiente: «la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla». Además, el artículo 61 establece que: «la Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad»; de allí que las conductas criminales relacionadas con materias peligrosas para la vida de la persona

humana, se encuentren tipificadas en el Código Penal con una amplia regulación bastante acoplada a la doctrina y jurisprudencia, principalmente surgida en el derecho comparado.

A continuación se abordan aquellas conductas ilícitas o preceptos que merecen alguna modificación o ajuste para lograr una mejor aplicación de la ley penal que los regula.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 118

Es reo de parricidio, quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, y sufrirá la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 194

Parricidio

Quien mata a alguno de sus ascendientes, descendientes, a su cónyuge o persona con la que el agraviado mantenga una relación estable de análoga naturaleza a la anterior, debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años.

La pena establecida en el párrafo anterior se aumenta en un tercio (1/3) cuando la muerte a que hace referencia este se produzca concurriendo alguna de las circunstancias señaladas para el asesinato.

El parricidio ha venido reconociéndose en nuestra legislación como un delito de carácter autónomo, no solo en atención a la distinta denominación que el propio código le brinda —aun incluyéndolo bajo el mismo capítulo de delitos contra la vida— sino por tener un diferente contenido de injusto y un distinto desvalor de la acción, además de existir argumentos criminológicos y de política criminal para considerar esa autonomía. Se trata por tanto, no de un homicidio agravado, sino de un delito distinto en el que la relación de parentesco es un elemento típico y no una agravante.

De hecho, en el Código Penal vigente su sanción es incluso mayor a la prevista para el delito de asesinato —salvo el caso del que se ha cometido mediante pago recompensa o promesa remuneratoria—. Por tanto, si se produce dolosamente la muerte de uno de los familiares previstos en el artículo 118, pero concurriendo a alguna de las circunstancias del asesinato, en base al principio de especialidad del artículo 2-A, numeral 1⁷, del mismo

⁷ **Artículo 2-A.** Las acciones u omisiones susceptibles de ser calificadas con arreglos a dos (2) o más preceptos de este código, se sancionarán observando las reglas siguientes: 1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general; 2)...; 3)...

cuerpo de ley, habrá que aplicarse el parricidio con la agravante genérica que corresponda dentro del catálogo del artículo 27⁸ de dicho código.

No obstante, en otras legislaciones se cuestiona su existencia, y más si se defiende su desaparición, calificando los hechos como un delito de homicidio o asesinato, operando la circunstancia mixta de parentesco como agravante, tal como acontece por ejemplo en caso del derecho penal español. En nuestro caso, si bien el artículo 33⁹ del Código Penal en estudio contempla la circunstancia mixta de parentesco, al ser esta un elemento de tipo penal del parricidio, la misma no podría ser aplicada por la prohibición contemplada en el artículo 7 del mismo cuerpo de ley que regula el principio de *non bis in idem*.

Haciendo referencia propiamente al tipo penal objeto de análisis, nos queda claro el alcance de su protección, pues da la impresión que la tutela abarca la vida de la persona con la que el *agraviado* —sujeto pasivo— mantenga una relación estable de análoga naturaleza —cónyuge—, por lo que la utilización del vocablo *agraviado* es impropia, puesto que a quien debe hacerse referencia es al agresor, por tanto, debe hacerse la corrección del vocablo en ese

⁸ **Artículo 27.** Son circunstancias agravantes: 1) Obrar por motivos fútiles o abyectos; y, 2) Ejecutar el delito con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarlas, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; 3) Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; 4) Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, venenos, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos; 5) Aumentar deliberadamente la gravedad del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución; 6) Obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz; 7) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa; 8) Obrar con abuso de confianza; 9) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable; 10) Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho; 11) Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, u otra calamidad o desgracia; 12) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad; 13) Ejecutar el hecho en despoblado o aprovechándose de la oscuridad de la noche; los tribunales podrán no tomar en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito; 14) Cometer el hecho con desprecio u ofensa de la autoridad pública, o en su presencia, o donde ejerza sus funciones; 15) Ejecutarlo en lugar que merezca respeto o reverencia o en la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso; 16) Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido; 17) Ejecutarlo con escalamiento; 18) Ejecutar el hecho con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas o ventanas; 19) Ejecutarlo en cuadrilla; 20) Embriagarse o intoxicarse deliberadamente para preparar o ejecutar el delito, siempre que esta situación sea científicamente comprobada; 21) Cometerlo utilizando automóvil, nave o aeronave, o cualquier otro medio análogo de eficacia bastante para asegurar la agresión o la huida; 22) Ejecutar el delito interrumpiendo antes los medios de comunicación, o después de cortar o interrumpir el servicio eléctrico exterior o interior, el servicio de elevadores, en el lugar del suceso de cualquiera de los que haya de utilizar el culpable; 23) Estar vinculados el agraviado y el ofensor por el matrimonio o la unión de hecho, o ser entre si ascendientes y descendientes por consanguinidad, o colaterales hasta el cuarto grado; por vínculos de adopción, o por afinidad hasta el segundo grado. Esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los tribunales, o ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito; 24) La violación de deberes especiales que las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad impongan al inculpado respecto del ofendido; 25) La de ser reincidente; 26) Prevalerse de sujetos inimputables para la comisión del delito. 27) Cometer el delito con odio o desprecio en razón del sexo, género, religión, origen nacional, pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes, orientación sexual o identidad de género, edad, estado civil o discapacidad, ideología u opinión política de la víctima.

⁹ **Artículo 33.** La circunstancia de parentesco puede atenuar o agravar la pena, de conformidad con la naturaleza, motivos y efectos del delito, ser o haber sido el culpable, cónyuge o persona con la que el agraviado mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano del agraviado o de su cónyuge o conviviente.

sentido, enmendándose la redacción confusa que contiene dicho precepto estableciendo con claridad que lo que se protege es a la persona con la que el culpable de su muerte mantenga una relación establemente análoga a la de un cónyuge.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 194

Parricidio

Quien mata a alguno de sus ascendientes, descendientes, a su cónyuge o persona con la que el culpable mantenga una relación estable de análoga naturaleza a la anterior, debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años. La pena establecida en el párrafo anterior se aumenta en un tercio (1/3) cuando la muerte a la que hace referencia este, se produzca concurriendo alguna de las circunstancias señaladas para el asesinato.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 126

El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado:

- 1) Con tres (3) a seis (6) años de reclusión, si la mujer lo hubiese consentido;
2. Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión, si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación; y,
3. Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión, si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.

Artículo 127

Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior y la de multa de quince mil lempiras (L 15, 000.00) a treinta mil Lempiras (L 30, 000.00) al médico que, abusando de su profesión, causa o coopere en el aborto.

Las mismas sanciones se aplicarán a los practicantes de medicina, paramédicos, enfermeros, parteros o comadronas que cometan o participen en la comisión del aborto.

Artículo 128

La mujer que produzca su aborto o consienta que otra persona se lo cause, será sancionada con

reclusión con tres (3) a seis (6) años.

Artículo 132

Quien por actos de violencia ocasiona el aborto, sin el propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 133

Quien por actos de violencia ocasiona el aborto, sin el propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 196

Aborto

El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto debe ser castigado:

1. Con tres (3) a seis (6) años de prisión si la mujer lo hubiere consentido o produzca su aborto;
2. Con seis (6) a ocho (8) años de prisión si el agente obra sin el consentimiento de la embarazada y sin emplear violencia o intimidación; y,
3. Con ocho (8) a diez (10) años de prisión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.

Además de las penas señaladas en los numerales anteriores, a los profesionales sanitarios que abusando de su profesión causen o cooperen en la realización del aborto, se les impondrá también, la pena de multa de quinientos (500) a mil (1000) días.

Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la víctima, debe ser castigado con la pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los actos de violencia que realice. Al efectuar un análisis comparativo entre el Código Penal vigente y el Código Penal en estudio, se observa que los preceptos que regulan el aborto no muestran ninguna modificación técnica significativa, más bien, evidencia algunos mínimos cambios, manteniéndose los presupuestos políticos criminales de la regulación que al mismo tipo penal concediera el legislador del 83; así, las variaciones que pueden enunciarse son por un lado; que en el aborto provocado sin consentimiento se cambia el vocablo *madre* —artículo 126.2 del Código Penal vigente— por un concepto más amplio utilizando el de *embarazada* —artículo 196.2 del Código Penal en estudio—, por otro lado; la sanción contemplada para el *médico* que causa o coopera en el aborto, abusando de su profesión —artículo 127 del CP vigente—, se extiende a los profesionales sanitarios que causan o cooperan en el aborto

abusando de su profesión —artículo 196, segundo párrafo del Código en estudio—.

En tal contexto, el Código Penal en estudio tampoco contempló ninguna exención de responsabilidad para determinados supuestos de aborto. Así, existen en derecho comparado algunos casos con respecto a este tipo penal que no son punibles, tal como acontece con el practicado en determinadas circunstancias, ya sea por el sistema de plazos —aborto libre y provocado tomando en consideración el tiempo de gestación que por lo general serían los primeros noventa días del embarazo—; o por el sistema de indicaciones que despenaliza el aborto en los supuestos casos *terapéuticos*, es decir, aquellos en los que sea necesario evitar un grave peligro para la vida, la salud física o psíquica de la embarazada.

Caso contrario, en los casos *éticos*, cuando el embarazo sea consecuencia de una violación siempre que se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y el hecho hubiere sido denunciado. Finalmente, en los casos *eugenésicos*, es decir, cuando se presume que el feto habrá de nacer con graves condiciones físicas o psíquicas, siempre que se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación.

El Código Penal vigente respondía a este criterio y declaraba exentos de pena en estos supuestos dentro los artículos 130 y 131, pero los mismos fueron derogados mediante la reforma de 1985 —Decreto n.º 13-15 del 13 de febrero de 1985 publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* del 8 de marzo de 1985—. Por tanto, en estos casos habrá que aplicar las reglas generales, contemplando, si fuera el caso, las circunstancias eximentes o atenuantes que pudieran derivarse del acto, como por ejemplo: el trastorno mental transitorio, estado de necesidad, arrebató u obcecación, etc...

En otro orden de ideas, es necesario referir siempre a la luz del derecho comparado, que sobre este tipo penal solo está regulada la comisión dolosa del mismo al establecer su párrafo primero: «quien intencionalmente cause un aborto debe ser castigado [...]» dejándose de regular el aborto imprudente, especialmente producto de la *mal praxis médica*. Así, se observa que contradictoriamente, sí se regulan en el Código Penal en estudio, las lesiones al feto ocasionadas en el ejercicio de profesión u oficio —artículo 203 del Código Penal— con lo cual, la omisión por falta de regulación del aborto imprudente en el ejercicio de funciones sanitarias, contraviene la finalidad del derecho penal de convertirse en un instrumento de protección de bienes jurídicos frente a los ataques más graves que pudieran sufrir; resultando incoherente que se penalicen las lesiones imprudentes al feto, más no la provocación imprudente de su muerte.

Frente a ello, es posible afirmar que la falta de regulación del aborto imprudente, y particularmente en los casos de *mala praxis*, no es coherente con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, entendiendo como tal:

El derecho penal de un Estado social ha de justificarse como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del

derecho se denominan bienes jurídicos. Se dice, entonces, que el derecho penal solo puede proteger bienes jurídicos. [...] Un Estado social y democrático de derecho solo deberá amparar como bienes jurídicos condiciones de la vida social, en la medida que afecten a las posibilidades de participación de individuos en el sistema social. Y para que dichos bienes jurídicos merezcan ser protegidos penalmente y considerarse bienes jurídico-penales, será preciso que tengan una importancia fundamental. Todo ello puede verse como una exigencia del Estado social y democrático. (Mir, 1998, pp. 92-93)

Como tampoco su falta de regulación es coherente con el principio de proporcionalidad de las penas:

No solo es preciso que pueda culparse al autor de aquello que motiva la pena, sino también que la gravedad de esta resulte proporcionada a la del hecho cometido, criterio que sirve de base a la graduación de las penalidades en nuestro derecho. [...] Un derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos que se asignan, según el grado de nocividad social del ataque al bien jurídico. (Mir, 1998, pp. 99-100-101)

De tal forma que su inclusión en el Código Penal en estudio, resulta necesaria para la protección de la vida de la persona que está por nacer frente a ataques provenientes de conductas imprudentes que pongan en peligro su existencia, especialmente cuando ese riesgo proviene de actuaciones del campo médico o afines, que por su especialidad exigen una mayor protección al bien jurídico vida.

Para reforzar sobre este criterio, vale hacer referencia a la regulación de que el Código Penal español efectúa en su artículo 146 en cuanto al aborto imprudente¹⁰; así, requiere para la configuración típica de la conducta, la concurrencia de imprudencia grave entendida como una infracción del deber de cuidado más elemental, de tal modo que la conducta de golpear o zarandear a sabiendas del estado de embarazo, no resultan punibles. Así, la jurisprudencia ha sostenido:

La víctima sufrió un violento empujón que le hizo perder la estabilidad y caer. En relación con el delito de aborto, en la declaración de hechos probados se dice escuetamente, en relación con este resultado de la acción agresiva del procesado: «que la víctima sufrió la pérdida del hijo que esperaba» sin que conste que, inmediatamente antes, en la discusión que mantuvieron marido

¹⁰ **Artículo 146.** El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses. Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años. La embarazada no será penada a tenor de este precepto. (Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal)

y mujer, se hiciese alguna alusión al embarazo de esta ni a su eventual interrupción.

Si se aceptase que la intención del procesado era matar a su mujer, la pérdida del hijo que esta esperaba, habría de ser imputada, forzosamente a título de dolo, aquel puesto que conocía perfectamente el embarazo y no se le hubiese podido ocultar que la muerte de la madre acarrearía inevitablemente la del feto, todavía incapaz de vida independiente. Pero negada aquella intención, como hemos razonado en el fundamento jurídico precedente, y definida la acción como una agresión súbita, no planeada y orientada solo a maltratar y lesionar a la madre, la muerte del feto puede ser considerada, a la vista del relato fáctico de la sentencia recurrida, como una consecuencia de la agresión, fácilmente previsible pero acaso no prevista en aquel momento y, por consiguiente, solo reprochable a la grave imprudencia del procesado. Cualquier conclusión sobre este particular puede ser más o menos razonable, pero no tendrá con los hechos probados una relación suficientemente inequívoca. (TS 2ª 10-5-99 EDJ 9243, relacionada en Barja de Quiroa López, Villegas García, María Ángeles y Encinar del Pozo Miguel Ángel, pp. 468-469)

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 196

Aborto

El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto debe ser castigado:

1. Con tres (3) a seis (6) años de prisión si la mujer lo hubiere consentido o produzca su aborto;
 2. Con seis (6) a ocho (8) años de prisión si el agente obra sin el consentimiento de la embarazada y sin emplear violencia o intimidación; y,
 3. Con ocho (8) a diez (10) años de prisión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.
- Además de las penas señaladas en los numerales anteriores, a los profesionales sanitarios que abusando de su profesión causen o cooperen en la realización del aborto, se les impondrá también, la pena de multa de quinientos (500) a mil (1000) días.

Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la víctima, debe ser castigado con la pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los actos de violencia que realice. Quien por cualquier medio o procedimiento, causa por imprudencia grave un aborto en cualquier momento del embarazo o durante el parto, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.

Si el hecho se comete por profesional sanitario debe imponerse, además la pena de inhabilitación especial para su ejercicio de 6 meses a 2 años.

Capítulo II

Delitos de lesiones

Las lesiones pueden ser definidas como cualquier perturbación de la salud física o psíquica de una persona transitoria o permanente de su integridad corporal, ocasionada por cualquier medio *sin ánimo de producir su muerte*; es precisamente esta ausencia de *animus necandi*¹¹ y la concurrencia únicamente del *animus laedendi*¹², lo que diferencia el delito de lesiones del homicidio en su grado de ejecución de tentativa; diferencia que solo procede determinar a partir de que la intención de matar no es manifestada por el sujeto.

Para ello, debe acudirse al examen de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho que lo revelen de forma inequívoca, como ser: la existencia de enemistad, resentimiento o amenazas previas, al tipo de arma utilizada, la parte del cuerpo a la que se dirija la agresión, la distancia entre ofensor y ofendido, la repetición de los golpes, la actuación del autor posterior al ataque, y en definitiva, todos aquellos extremos que rodean al hecho, y que sirvan para determinar la naturaleza de la verdadera intención del agresor.

El concepto de lesiones antes descrito, es prácticamente coincidente con el contenido en los tipos penales que mayoritariamente describen la conducta y el caso de los Códigos Penales objeto del presente análisis, no son la excepción. En el Código Penal en estudio, el delito de lesiones encuentra su regulación en el capítulo II del título III, que tutela la integridad corporal, y siguiendo la tendencia en derecho comparado, tipifica varios supuestos de lesiones atendiendo al resultado producido y fijando en consecuencia la pena correspondiente.

Así, el artículo 199 recoge el tipo base, mismo que brinda una descripción típica mucho más restrictiva que la que se concibe en el artículo 133 del Código Penal vigente, pues este establece que comete el delito de lesiones quien cause daños que afecten el cuerpo, la salud física o mental de otra persona; y aunque la nueva descripción típica del delito de lesiones establece que la acción pueda llevarse a cabo a través de medios indeterminados, lo que puede incluir el empleo tanto de medios violentos como de naturaleza psíquica, lo cierto es que introduce la *necesidad de tratamiento médico o quirúrgico* como elemento fundamental para que el delito pueda configurarse, estableciendo que la simple vigilancia o seguimiento facultativo de curso de la lesión, no se considera tratamiento médico.

De tal modo, que aunque la lesión sea de menor gravedad aún atendidos el modo empleado o el resultado producido, siempre deberá concurrir que la lesión requiera para su sanidad, tratamiento médico o quirúrgico (Corcoy y Mirentxu, 2015, p. 98)¹³.

¹¹Sublema de animus. Pen. Intención de matar.

¹²Sublema de animus. Pen. Intención de lesionar.

¹³El resultado producido, a pesar de requerir para su curación primera asistencia y tratamiento médico o quirúrgico, sea de escasa entidad, esto último sucederá cuando la zona afectada por la lesión sea mínima, el periodo de curación no impida a la víctima llevar a cabo sus actividades cotidianas y esta no precise de especial atención, salvo la ingesta ocasional de calmantes para paliar posibles molestias (SSTS 98/07, 16-2; 15557/01 10-9; ATS 5-10-99).

Con todo, el contenido de ambos preceptos es de carácter residual y de aplicación subsidiaria cuando no procede la aplicación de preceptos que contemplen un especial resultado o concretas circunstancias agravantes. Relevante es destacar que la regulación del Código Penal en estudio alcanza la descripción de términos que superan la problemática de quedar a la interpretación que la jurisprudencia pueda desarrollar, pues cuentan con su definición legal, tal como acontece con lo que debe entenderse por: tratamiento médico, tratamiento quirúrgico y órgano —miembro y órgano y miembro principal—.

Otra novedad que hay que resaltar es que al igual que ocurre homicidio desaparece la regulación a las *lesiones en riña tumultuaria*, y como ya se ha expuesto, ello ocurre en vista de que este tipo penal establece la culpabilidad de las lesiones provocadas por meras presunciones, al participar los sujetos en riñas con multiplicidad de intervinientes y ante la incapacidad de determinar quienes habrían sido los autores de las mismas, lo cual, va en contra de la determinación del principio de culpabilidad de las personas, sancionadas por solo su intervención en los hechos objeto de riña.

Así, se califica esta falta como un delito de sospecha que lleva implícita la responsabilidad objetiva, tipificado por razones puramente prácticas de dificultad probatoria. Tipo penal que inclusive al igual que el homicidio, viene siendo objeto de críticas por ir en oposición al Estado de inocencia al imputar a una persona de lesiones a otra sin prueba alguna, y solo por la acreditación de su efectiva participación en los actos de riñas confusas.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

El Código Penal vigente no contempla supuestos de tipos agravados de lesiones, únicamente tipifica varios injustos que se sancionan atendiendo al resultado producido. Estos son:

1. La castración, esterilización —mediante engaño o por medios violentos— o ceguera ejecutadas a propósito —artículo 113-A—.
2. La mutilación de un miembro u órgano principal, ejecutada a propósito —artículo 134—.
3. La mutilación de un miembro u órgano, no principal, también causada a propósito —artículo 134—.
4. La enfermedad mental o física, cierta que sea incurable o que incapacite permanentemente para el trabajo u ocasione la pérdida de un sentido —artículo 135.1—.
5. La pérdida o el uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir —artículo 135.2—.
6. El deterioro permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o un problema permanente para hacer uso normal de la palabra —artículo 135.3—.

7. La inutilización del ofendido para el trabajo por más de treinta días —artículo 135.3—.
8. La deformación permanente del rostro —artículo 135.3—.
9. La lesión que no tenga ninguna de las consecuencias dañosas previstas en los tres artículos anteriores —133-A, 134 y 135—, pero que determine enfermedad o incapacidad para el trabajo por un término que pase de diez días sin exceder de treinta, o que produzca la pérdida inutilización o debilitamiento de un miembro u órgano no principal o deje cicatriz visible y permanente en el rostro —artículo 136—.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 200

Tipos agravados de lesiones

Las lesiones previstas en el párrafo primero del artículo anterior, deben ser castigadas con la pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1. Alevosía;
2. Ensañamiento;
3. Precio, recompensa o promesa remuneratoria;
4. Utilización de armas o instrumentos peligrosos para la vida o la salud;
5. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, escaso desarrollo intelectual o físico; y,
6. Razones de género.

Sobre los tipos agravados, que es el precepto objeto de análisis en el presente acápite, hay que manifestar que el Código Penal en estudio introduce su regulación como una novedad, sin embargo en el mismo, únicamente se contemplan supuestos de agravación para las lesiones: las reguladas en el primer párrafo del artículo 199¹⁴ —que son las lesiones de carácter residual que contempla el tipo base—, debiendo aplicar también para las reguladas tanto en el párrafo segundo del artículo 199, es decir, las lesiones de menor gravedad, como a las lesiones graves contempladas en el artículo 201 —al que nos referiremos más adelante—; ello en vista de que aún en estos supuestos pueden concurrir las circunstancias agravantes

¹⁴**Artículo 199.** Lesiones. Quien, por cualquier medio o procedimiento, causa a otra persona una lesión que menoscaba su integridad corporal, su salud física o mental, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento médico. No obstante, el hecho descrito en el párrafo anterior debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido. A los efectos de este artículo, por tratamiento médico se entiende todo sistema curativo prescrito por un facultativo y dirigido a superar o mitigar el quebranto causado por la lesión; y por tratamiento quirúrgico el que consiste en curar mediante una operación llevada a cabo por facultativo.

contempladas en el artículo 200, que haría más reprochable penalmente la conducta frente a aquellas lesiones en las que no se presenten dichas circunstancias.

Sobre esta forma de contemplarse los tipos agravados de lesiones a las contempladas en los artículos 199 y 201, y para guardar la debida proporcionalidad de las penas, respecto de los diferentes tipos de lesiones y la concurrencia de las circunstancias agravantes, se sugiere el aumento en una fracción determinada y no con una fijación específica de pena, lo que conllevaría a efectuar una revisión al *quantum* de la misma establecida para las lesiones graves, pues en el caso de presentarse alguna de las circunstancias agravantes antes relacionadas, no las convierta en penas desproporcionadas.

De esa manera, el artículo que regula los tipos agravados debería estar situado después de los artículos que regulan los delitos de *lesiones* y *lesiones graves*, contemplando el aumento de fracción ya referido, con lo cual también se sugiere la inversión de los artículos 200 y 201.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 201

Tipos agravados de lesiones

Las penas establecidas en los dos artículos anteriores, serán aumentadas en un cuarto (1/4), si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1. Alevosía;
2. Ensañamiento;
3. Precio, recompensa o promesa remuneratoria;
4. Utilización de armas o instrumentos peligrosos para la vida o la salud;
5. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, escaso desarrollo intelectual o físico; y,
6. Razones de género.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 135

Será sancionado con reclusión:

1. De cuatro (4) a ocho (8) años quien cause a otra persona una lesión que le produzca una enfermedad mental o física, cierta o incurable, o que lo incapacite permanentemente para el trabajo o le ocasione la pérdida de un sentido.
2. De cuatro (4) a siete (7) años quien cause a otra persona una lesión que le ocasione la pérdida

- o el uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir.
3. De tres (3) a seis (6) años, si la lesión produce el deterioro permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o miembro principal, o si ocasiona un problema permanente para hacer un uso normal de la palabra, o si inutiliza al ofendido para el trabajo por más de treinta (30) días o le ocasiona una deformación permanente en el rostro.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 201

Lesiones graves

Quien, por cualquier medio o procedimiento, mutila o inutiliza un miembro u órgano principal de otra persona o le causa impotencia, esterilidad o una enfermedad o deformidad grave, debe ser castigado con la pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años.

Si la mutilación o inutilización afecta a un miembro u órgano no principal o se le causa a otro una enfermedad o deformidad, no previstas en el párrafo anterior, la pena debe ser de seis (6) a ocho (8) años. La pérdida de dos (2) o más piezas dentales se entiende como uno de los supuestos de deformidad.

A los efectos de este precepto, por órgano se entiende cada una de las partes del cuerpo que desempeña una función; y por miembro cada una de las extremidades de la persona o partes de aquella, articuladas con el tronco. Principales son aquellos que desarrollan una función que si bien no es esencial para la vida, es relevante para la misma, la salud o el normal desenvolvimiento del individuo.

A efecto de determinar la gravedad de la conducta, el precepto efectúa distinciones entre órgano y miembro principal o no principal, a su vez, objetiva los criterios de su valoración al dejar definido qué debe entenderse por órgano y miembro principal, con lo cual; se pretende superar la crítica de la doctrina en cuanto a sus riesgos valorativos, pues por un lado suele considerarse que todos los órganos y miembros son principales, puesto que desempeñan alguna función concreta y necesaria, o que lo son solo aquellos sin los que no se puede vivir.

No obstante, también se critica que adoptar un criterio objetivo, no es adecuado por toda cuenta que no valora circunstancias concretas del sujeto pasivo. Por su parte y en cuanto a la deformidad, el precepto también pretendió aplicar un criterio de valoración, contemplando como supuesto de deformidad, la pérdida a partir de dos piezas dentales, sin embargo, la deformidad es un concepto valorativo estético que depende de diversas circunstancias

como ser: la edad, el sexo e incluso la profesión, por lo que señalar supuestos puntuales de deformidad, no es correcto, y debe suprimirse por cuanto causaría una vulneración al principio de proporcionalidad de penas al dejarlo supeditado a un criterio tan cerrado.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 201

Lesiones graves

Quien por cualquier medio o procedimiento, mutila o inutiliza un miembro u órgano principal de otra persona o le causa impotencia, esterilidad, enfermedad o deformidad grave debe ser castigado con la pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años.

Si la mutilación o inutilización afecta a un miembro u órgano no principal o se le causa a otro una enfermedad o deformidad no previstas en el párrafo anterior, la pena debe ser de seis (6) a ocho (8) años.

A los efectos de este precepto, por órgano se entiende cada una de las partes del cuerpo que desempeña una función y por miembro cada una de las extremidades de la persona o partes de aquella, articuladas con el tronco. Principales son aquellos que desarrollan una función, que si bien no es esencial para la vida, es relevante para la misma, la salud o el normal desenvolvimiento del individuo.

Título XX

Delitos contra el patrimonio

Los delitos contra el patrimonio están recogidos en once capítulos descritos bajo el título XX del Código Penal en estudio, adecuando su rúbrica a la protección de un bien jurídico común a todo el conjunto de relaciones reales y obligaciones de carácter económico: el patrimonio se abandona, entonces el concepto de propiedad que era el epígrafe bajo el cual en el Código Penal vigente —Decreto n.º 144-83— regulaba la protección de intereses económicos con un enfoque individual, es decir, en este nuevo contexto normativo, los delitos contra el patrimonio:

Pretenden proteger el conjunto de bienes y derechos de contenido económico, sobre el que cada ciudadano puede ejercer legítimamente derechos de aprovechamiento o disposición. [...] La propiedad en efecto es uno de los títulos jurídicos en virtud de los cuales una persona puede usar y disponer de un bien, pero no es el único. En el patrimonio de cada ciudadano pueden integrarse, además de los poseídos en propiedad, otros bienes y derechos que, en virtud de vínculos jurídicos de arrendamiento, comodato, derecho de uso, usufructo y otros semejantes, pueden ser

legítimamente disfrutados por él. (Lamarca, Escamilla, Mestre y Rodríguez, 2019, pp. 341-342)

Queda entonces superado, a través del concepto de patrimonio, es decir, «propiedad»; que se ha venido utilizando por el Código Penal —Decreto n.º 130-17—. Esta decisión criminalizadora de las conductas contra el patrimonio adquieren relevancia ante el reconocimiento constitucional que nadie puede ser privado de su propiedad, lo que se traduce a una garantía de protección a la misma¹⁵, no obstante, históricamente la protección de las agresiones contra el patrimonio han derivado de decisiones legislativas tendentes a su tutela debido a la alta incidencia criminal y por ello ha gozado de protección penal; de ahí que en la regulación de estas conductas el derecho penal se constituye en un efectivo medio de control social frente a un comportamiento que históricamente se ha reputado como indeseable.

Así y en cuanto a la regulación que sobre este bien jurídico se introduce con el Código Penal en estudio, resulta notoria su adaptación a las tendencias modernas incorporando entre otras, el hurto de posesión, la delimitación del delito de robo con fuerza y el robo con violencia o intimidación; agravantes específicas para algunos tipos penales; la punición de los actos preparatorios en el delito de extorsión y sancionando la conducta cuando se realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática, electrónica o tecnológica; se sanciona la apropiación irregular, dirigida a el que se apropiare de una cosa ajena extraviada sin cumplir los requisitos que prescribe la ley, con respecto a los daños realizados de forma imprudente.

A diferencia de cómo se encuentra regulado en el Código Penal vigente, en el Decreto n.º 130-2017 limita la intervención penal solamente a aquellos supuestos en los que la imprudencia sea grave, esto es, cuando se comentan a consecuencia de la infracción de las normas más elementales de cuidado, sometiendo a la jurisdicción civil los causados por imprudencia leve; se separan las figuras de usura y agiotaje, al conllevar este último más bien una lesión de la leal competencia en el mercado; en relación a la excusa absolutoria de responsabilidad penal para los delitos de hurto, defraudaciones o daños, se incorpora que no será apreciable esta causa de exención de responsabilidad en aquellos supuestos en los que se haya empleado violencia o intimidación.

En cuanto a su estructura, el nuevo Código Penal regula las conductas en forma ordenada, iniciando por el delito de hurto, cuya estructura es la base sobre la que están construidos los demás delitos patrimoniales de apoderamiento. Se parte entonces de la regulación de la figura básica y residual que por un lado, aporta la estructura típica común, y por otro, ante la carencia de alguno de los requisitos propios de las demás figuras hace reconducir la conducta típica, al hurto.

¹⁵ **Artículo 106.** Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de necesidad o interés público calificados por ley o por resolución fundada en ley, y sin que medie previa indemnización justipreciada.

En cuanto a esta agrupación de diversos tipos penales bajo el epígrafe de delitos contra el patrimonio, resalta la existencia de circunstancias que les son comunes, tales como:

1. La exención personal de responsabilidad penal por los delitos patrimoniales cometidos en el ámbito familiar.
2. El concepto de lo ajeno, haciendo referencia estricta a que la cosa no pertenece al sujeto activo del delito.
3. El ánimo de lucro, que exige que el sujeto activo debe actuar con dolo.

Para los delitos de hurto, robo, estafas y otras defraudaciones y extorsión, se introduce la regulación de circunstancias agravantes específicas y en estos casos el margen de pena queda fundamentado en una correcta aplicación de criterios de imputabilidad, culpabilidad y peligrosidad para el tratamiento en caso específico y concreto.

Análisis de los delitos contemplados en el título objeto de estudio

Capítulo I

Hurto

El delito de hurto es un delito de apoderamiento no violento, de tal manera que el consentimiento del titular del bien jurídico excluye su tipicidad. El acto típico del delito es entonces, trasladar la cosa ajena desde el patrimonio del sujeto pasivo al del autor del hecho, a excepción del hurto de uso que el Código Penal en estudio incorpora —regulándolo en el artículo 364— y que expresamente excluye el ánimo de apropiación.

El hurto es un delito de acción —tomar las cosas ajenas— y este acto de apoderamiento físico exige siempre un hacer positivo de parte del autor, con lo cual no puede cometerse a través de comportamientos omisivos; el objeto material ha de ser una cosa mueble ajena susceptible de aprehensión física y de desplazamiento, lo ajeno exige que la cosa pertenezca a cualquiera que no sea el sujeto activo; es un delito de resultado, pues para su consumación se exige la realización de actos materiales de apoderamiento de la cosa ajena y con respecto al momento de su consumación, se exige tanto la realización de los actos materiales, como la concurrencia en un momento posterior a la realización de aquellos actos, de la disponibilidad¹⁶.

¹⁶Sentencia del 27 de julio de 2010, CP-263-2008. En la cual la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que «partiendo de que el núcleo de la acción descrita en el tipo penal de Robo es el «apoderamiento», entiende que, ello implica que el sujeto activo debe haberse apoderado de la cosa mueble, debiéndose entender para ese apoderamiento que el ofendido sea desapoderado de la cosa mueble para la efectiva lesión del bien jurídico tutelado, ahora bien, para considerar su plena consumación es necesario que concurra la «disponibilidad» del autor sobre la cosa mueble desapoderada a la víctima, siendo necesario para ello que, además del apoderamiento material, se pueda tener disponibilidad de los bienes robado, lo cual solo sucede cuando el autor logra colocar la cosa mueble aunque sea de manera momentánea en orden o condición beneficiosa para considerar lo que hará con los bienes, es decir, actos de disponibilidad de dominio, enajenar, poseerla, regalarla, etc. La disponibilidad del autor, para que vaya más allá del apoderamiento material requerirá la disponibilidad aludida en la cual el sujeto pasivo ya no debe tener ningún dominio de la cosa, pudiendo resultar la disponibilidad de manera momentánea o de manera permanente, situación que se deberá definir en cada caso concreto de conformidad con los hechos acaecidos.

En cuanto al valor de la cosa sustraída:

Tiene que ser el que tenga el objeto material, en términos de valor de mercado, al momento de llevarse a cabo la conducta típica. Cuando el hurto se produzca en establecimientos comerciales hay que valorarlos atendiendo a su precio de venta al público aunque algunas resoluciones minoritarias entienden que hay que descontar el IVA. Cuando el perjuicio ocasionado sea superior al valor del objeto, se puede reclamar la diferencia como responsabilidad civil. En casos de duda acerca del valor de la cosa, o cuando esta no se haya peritado, estamos ante dudas sobre elementos fácticos, el *in dubio pro reo* debería operar a favor del delito leve. No es aceptable aludir al «valor notorio» de ciertos objetos para dar por probado que se ha superado el límite del delito. (Corcoy y Mirentxu, 2015, p. 471)

Hablando ya concretamente sobre su tipificación legal, el Código Penal vigente recoge en el artículo 223, tres modalidades típicas del hurto, a saber: en el numeral 1), el hurto en sentido propio; en el numeral 2), el hurto de hallazgo (que en el Código Penal en estudio desaparece y se incluye bajo el título de apropiación indebida, como un supuesto de apropiación irregular —artículo 372.1— regulándolo de esa forma, ya que si bien, la esencia de la apropiación es que el sujeto activo ya tenía previamente la cosa en su poder legítimamente por cualquier título que produce obligación de devolverla o entregarla, antes de decidir quedarse con ella, en el caso de apropiarse de la cosa ajena o sin dueño conocido, se transmuta la posesión lícita en propiedad ilícita); y el numeral 3), un concurso de delitos, en el que una persona causa daños y se apodera además de los frutos o de los objetos de aquellos.

Por su parte, el Código Penal en estudio simplifica la descripción y únicamente contempla como tipo penal, el hurto en sentido propio. En preceptos seguidos, retoma la regulación del hurto de ganado e incluye el hurto de cosechas —sobre el cual se harán algunas consideraciones—; contempla luego modalidades agravadas del hurto que también son concurrentes para el robo.

Especial consideración merece la regulación del hurto de posesión como delito autónomo, pues al protegerse en los delitos contra el patrimonio, el conjunto de bienes y derechos sobre los que el dueño tiene facultades de aprovechamiento o disposición, debe también tutelarse los derechos del poseedor legítimo de una cosa mueble, incluso frente a su dueño, brindándose un trato de pena atenuada al dueño del objeto sustraído, pues al propietario siempre retornaría el derecho de posesión del objeto hurtado, cosa que nunca acontecería con quien hurta y no es propietario.

A continuación se abordan, aquellas conductas ilícitas o preceptos que merecen alguna modificación o ajuste para lograr una mejor aplicación legal:

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 226

El hurto de ganado mayor será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, si el valor de lo hurtado excede de cinco mil lempiras (L 5,000.00) y de cuatro (4) a siete (7) años si no excede de dicho valor. El hurto de ganado menor se sancionara con reclusión de dos (2) a seis (6) años, si el valor de lo hurtado excede de cinco mil lempiras (L 5,000.00) y de dos (2) a cinco (5) años si no excede de dicho valor. Constituye agravante de este delito el hurto de tres (3) o más cabezas de ganado mayor o menor.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 358

Hurto de ganado o cosechas

Se comete el delito de hurto de ganado, en los casos siguientes:

1. Ganado mayor con un valor superior a cinco mil lempiras (L 5,000), debe ser castigado con la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años; y,
2. Ganado menor con un valor superior a diez mil lempiras (L 10,000), debe ser castigado con la pena de prisión de (1) a tres (3) años.

Si no excede de dicho valor pero sí de cinco mil lempiras (L 5,000) debe ser castigado con la pena correspondiente al delito de hurto. Las penas descritas en los numerales anteriores, excepto en el segundo párrafo del numeral 2), se aumentarán en un tercio (1/3) de apoderarse el sujeto de tres (3) o más cabezas de ganado mayor o menor. Comete el delito de hurto de cosechas quien con fines comerciales, transporte, almacene, empaque, transforme o transfiera productos de origen marino, terrestre o acuícolas, sin los documentos exigibles al caso y sin haber acreditado de otro modo la autorización para realizar las operaciones anteriores, debe ser sancionado con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años. Si el valor de los productos transportados sin el acompañamiento de los documentos señalados a los que se refiere el párrafo anterior, supera la cantidad de veinte mil lempiras (L 20,000), la pena debe ser de tres (3) a cuatro (4) años de prisión

Comentarios en relación al análisis del precepto penal

El hurto y robo de ganado son un tipos penales que constan en ordenamientos de países donde tradicionalmente la sustracción de animales representa una seria preocupación dada

su recurrencia delincencial, en especial, se tutela la protección de la propiedad que recae sobre aquellos animales que se constituyen como elementos de satisfacción de necesidades de distinta naturaleza como ser, alimentación, producción o que son utilizados como instrumentos de trabajo, también trata sobre la protección a la ganadería en general —sobre todo en un país eminentemente ganadero— y por ello han merecido su protección con regulaciones penales especiales.

Este delito es conocido en otras legislaciones como abigeato, que de acuerdo con nuestra normativa, consiste en la sustracción de ganado mayor y menor. Tanto el Código Penal vigente, como el Código Penal en estudio, tutelan el *abigeato* en sentido propio, es decir en su forma básica; coherente con el origen etimológico del vocablo —viene de *ab* y *agere*, que significa echar por delante, arrear— y que describe de una forma material la manera con que se consuma la sustracción de los animales que no se toman en los brazos para llevarlos.

Siendo que ni en el código, ni en nuestra jurisprudencia se establece un concepto que determine lo que debe considerarse como ganado mayor o menor, corresponde apoyarse de la doctrina. Así, en el estudio que sobre el delito de abigeato realiza el abogado Juan Pablo Cavada Herrera para la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (Departamento de estudios, extensión y publicaciones, 2016); refiere el concepto que brinda Joaquín Escriche en el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia donde se definen tales conceptos como *ganado*; —conjunto de bestias mansas que se apacientan o andan reunidas—. *Ganado mayor*; —se compone de reses llamadas mayores, como son bueyes, mulas, caballos, yeguas, etc.—. *Ganado menor*; —se compone de reses menores, como ovejas, cabras, etc.—.

A las crías del ganado se les da el nombre de ganado menudo. En definitiva, cuadrúpedos se tutela la propiedad de animales de ciertas tallas —quedando excluidos los animales domésticos como perros, gatos o los domesticados como los conejos—, que se convierten precisamente en el objeto material del delito, es decir, animales vivos, pues la sustracción de partes de animales muertos constituirá hurto o robo según las circunstancias pero no se configura en el abigeato.

Como se observa, el hurto de ganado cuenta con una regulación especial de protección a la propiedad sobre los animales —artículo 358 del Código Penal en estudio—, distinguiéndose del delito de hurto simple, precisamente por la especificidad del objeto material sobre el que recae y de allí el fundamento de su agravación penológica con respecto a hurto simple.

Legislaciones como la chilena y la argentina regulan el abigeato como delito autónomo, sin embargo, la legislación española que es en la que este estudio ha servido de comparación por la íntima relación que existe en la redacción de los preceptos que conforman la nuestra, no lo contempla; y aunque se encuentra que este específico tipo penal no debe ser objeto de ninguna modificación, lo cierto es que bajo el mismo precepto —artículo 358 del CP— también se regula el *hurto de cosechas*, del que tampoco se encuentra regulación en el

derecho que nos ha servido de comparación y con respecto al cual si es necesario efectuar algunos comentarios.

En ese orden de ideas, la legislación española contempla una modalidad agravada de hurto que podría asemejarse con la intención que se pretende con la protección a la propiedad que se ostenta sobre las cosechas, y es la contenida en el numeral 4, del artículo 235 de la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre del Código Penal Español que sanciona de manera más grave *cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un grave perjuicio a las mismas.*

Por lo tanto, tendrían cabida tanto en la sustracción de productos agroalimentarios o ganaderos —frutas, verduras, leche o carne— como el de los instrumentos —maquinaria, herramientas—, medios —semillas, fertilizantes, abonos, productos para el tratamiento de plagas— utilizados para la obtención de esos productos, pues en sí, el propósito de la agravación se dirige a sancionar una dinámica delincencial en crecimiento en España, pero lo realmente relevante con esta regulación no es el objeto del delito, sino sus consecuencias en el patrimonio o la operatividad de las explotaciones con un perjuicio muy superior al que corresponde a la mera valoración de los productos sustraídos y por ello, son causa de una grave percepción de desprotección para quienes lo sufren.

Sobre el hurto de cosechas, el tipo penal regula como acciones del mismo el transporte, almacenamiento, empaque, transformación, transferencia, con fines comerciales, de productos de origen marino, terrestre o acuícolas, sin contar con los documentos exigibles y sin haber acreditado la autorización para realizar dichos actos, alejándose la descripción de esos elementos objetivos del significado del delito de hurto. Tampoco se establece la concurrencia del perjuicio en el patrimonio o la operatividad del sujeto pasivo, como si prevé en la legislación española, por lo que no existe la necesaria correspondencia entre la denominación del delito y de las acciones por él descritas.

Por otro lado, partiendo del principio de lesividad señalado en el artículo 2 del Código Penal que recoge el carácter fragmentario de ley penal, estimamos que la conducta relacionada debe ser sancionada por otros medios de control, menos lesivos que el derecho penal mismo, pudiendo perfectamente aplicarse al respecto las correspondientes sanciones administrativas, y en todo caso de acreditarse una conducta que implique el apoderamiento con ánimo de lucro de ese tipo de productos —marino, terrestre o acuícola—, perfectamente puede recurrirse a la calificación del hurto simple regulado en el hurto simple del artículo 357 del Código Penal y de concurrir, aplicar la agravantes específicas contempladas en el artículo 363.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 358

Hurto de ganado

Se comete el delito de hurto de ganado, en los casos siguientes:

1. Ganado mayor con un valor superior a cinco mil lempiras (L 5,000), debe ser castigado con la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años; y,
2. Ganado menor con un valor superior a diez mil lempiras (L 10,000), debe ser castigado con la pena de prisión de (1) a tres (3) años.

Si no excede de dicho valor pero sí de cinco mil lempiras (L 5,000) debe ser castigado con la pena correspondiente al delito de hurto.

Las penas descritas en los numerales anteriores, excepto en el segundo párrafo del numeral 2), se aumentarán en un tercio (1/3) de apoderarse el sujeto de tres (3) o más cabezas de ganado mayor o menor.

Capítulo III

Disposiciones generales para los delitos de hurto y robo

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 225

Las penas aplicables según el artículo anterior se aumentarán en un tercio si el hecho se cometiere:

1. Por empleado doméstico o interviniendo grave abuso de confianza.
2. Aprovechándose de una calamidad pública o privada o de un peligro común.
3. De noche, o si, para ejecutarlo, el agente se quedare subrepticamente en edificio o lugar destinado a habitación.
4. Con la cooperación de dos o más personas o por una sola que se finja agente de la autoridad, o empleado de un servicio público.
5. En el equipaje de los viajeros, en cualquiera especie de vehículos, en las estaciones, muelles, hoteles, o en establecimientos en que se sirva alimentos o bebidas.
6. En casas destinadas al culto o al uso de ornato público o cuando recayere sobre monumentos funerarios.
7. En objetos de valor científico, artístico o cultural que se hallaren en museos u otros establecimientos públicos o que pertenecieren al patrimonio histórico nacional, aún cuando hubieren permanecido ocultos o sin descubrir.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—**Artículo 363****Agravantes específicas**

Las penas de hurto o robo se deben aumentar en un tercio (1/3) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Se sustraen cosas de valor científico, artístico, histórico, cultural o monumental;
2. Se trata de cosas de primera necesidad y se origina una situación de desabastecimiento;
3. Se trata de una cosa destinada a un servicio público, de titularidad pública o privada y se ocasiona una grave pérdida a éste;
4. El hecho reviste especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos;
5. Se producen perjuicios de especial consideración;
6. Se pone a la víctima o a su familia en grave situación económica;
7. La conducta se lleva a cabo abusando de las circunstancias personales de la víctima;
8. Se utiliza a menores para la comisión del delito; o,
9. Se cometen los hechos empleando armas u otros medios o instrumentos igualmente peligrosos que llevare el sujeto.

En el caso de concurrir dos o más de las anteriores circunstancias, la pena del hurto o del robo se debe aumentar en dos tercios (2/3).

Comentarios en relación al análisis del precepto penal

Previo a efectuar los comentarios atinentes a este precepto, es necesario aclarar, que si bien, el análisis se efectúa con relación al delito de hurto, los mismos alcanzan en lo conducente, al delito de robo. Este precepto contempla nueve agravantes para el delito de hurto que obviamente para su configuración deben compartir la estructura típica de su forma básica; estas agravantes se apartan casi en su totalidad —excepto por la contemplada en el numeral 7 del artículo 225 del Código Penal vigente relativa a la sustracción de *objetos de valor científico, artístico o cultural*— de las que se regulan en el Código Penal en estudio.

Sobre los subtipos que se contemplan en el Código Penal vigente, puede apreciarse que en su mayoría aparecen en los mismos o parecidos términos en el catálogo de agravantes genéricas del artículo 27, lo que supone que el legislador del 83 tomó en cuenta específicamente los casos de hurtos que consideró con un mayor desvalor de acción.

Dentro del Código en estudio, se contemplan en su mayoría las agravantes concebidas en la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre, del Código Penal Español con algunas mínimas pero relevantes modificaciones. Así, de las nueve agravantes específicas que se regulan en el Código Penal en estudio, merece comentario, la contemplada en el numeral 5, referida a

que la acción *produzca perjuicios de especial consideración*; haciendo la comparación que se ha seguido con la legislación española, este sub tipo se encuentra regulado en ordinal 5º, del numeral 1, del artículo 235 descrito de la siguiente forma: «cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se *produjeran perjuicios de especial consideración*» con lo cual, se aprecia que esta específica agravante se consignó en el Decreto n.º 130-2017, dividida en los numerales 4 y 5, lo que resulta desacertado porque se trata de subtipos agravados que resultan homogéneos y por tanto, sus consecuencias penológicas podrían resultar lesivas al principio de proporcionalidad de penas.

Igual situación se aprecia con respecto al supuesto contemplado en el numeral 6, pues realizar un hecho que ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica, lleva implícito que se produzcan perjuicios de especial consideración, con lo cual, la consecuencia con respecto a la sanción siempre revestirá una gravedad automáticamente mayor a cualquier otra conducta con calificación agravada. En tal sentido, lo apropiado sería configurar la agravante de la misma forma que se contempla en el marco regulatorio español, es decir, integrar la agravante del numeral 5, en la agravante del numeral 4, y de esa forma evitar conflictos de aplicación más allá de los que se han suscitado en la legislación de origen y que de hecho su jurisprudencia ya ha dejado superados.

Otro tema que es necesario abordar en este espacio, es la inclusión como agravante específica que debería de configurarse con respecto al hurto o robo que recaiga sobre vehículos automotores, y así ser coherente con la especial significación que concede sobre este tipo de bienes, se ha venido concediendo en nuestra legislación, debido a la enorme incidencia criminal en este tipo de conductas, y de hecho también mantener una coherencia en cuanto a la relevancia que se concede con respecto al hurto y robo para uso que se regula en el artículo 364 del Código Penal.

Pues este precepto contempla la presunción del robo o hurto para el caso que el vehículo automotor no sea devuelto en un plazo no superior a 12 horas, de lo cual, se deriva que la pena a imponer sería la establecida respectivamente en los tipos básicos de robo y hurto para sancionar las diferentes conductas.

No obstante, y para contar con una normativa adecuada a la voluntad de los Estados Centroamericanos suscriptores del Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita e Indebidamente, en el entendido que este tipo de robo o hurto merecen una regulación especial, debe incorporarse como agravante específica, entendiendo como vehículo¹⁷ el concepto establecido por dicho tratado y de esa forma, mantener el delito agravado tal y como se encontraba regulado en el Código Penal del Decreto n.º 144-83¹⁸.

¹⁷**Artículo I.** Para los propósitos del presente tratado se entiende por: (a) «vehículo» cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casa móvil, casa remolque o cualquier otro medio de transporte terrestre mecanizado.

¹⁸**Artículo 218.** El culpable del delito de robo de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares se la aplicara la pena de diez (10 a quince (15) años de reclusión. Artículo 224. El hurto de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares se la aplicara la pena de cinco (5) a ocho (8) años.

Disposiciones generales para los delitos de hurto y robo

Artículo 363

Agravantes específicas

Las penas de hurto o robo se deben aumentar en un tercio (1/3) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Se sustraen cosas de valor científico, artístico, histórico, cultural o monumental;
2. Se trata de cosas de primera necesidad y se origina una situación de desabastecimiento;
3. Se trata de una cosa destinada a un servicio público, de titularidad pública o privada y se ocasiona una grave pérdida a éste;
4. El hecho reviste especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración;
5. Se pone a la víctima o a su familia en grave situación económica;
6. La conducta se lleva a cabo abusando de las circunstancias personales de la víctima;
7. Se utiliza a menores para la comisión del delito; o,
8. Se cometen los hechos empleando armas u otros medios o instrumentos igualmente peligrosos que llevaré el sujeto.
9. La apropiación recae sobre vehículos automotores.

En el caso de concurrir dos o más de las anteriores circunstancias, la pena del hurto o del robo se debe aumentar en dos tercios (2/3).

Capítulo IV

Hurto y robo de uso de vehículo automotor

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

En el Código Penal vigente no se encuentra tipificado como hurto el llamado *furtum possessionis* o hurto o robo de uso, mismo que consiste en que el dueño de una cosa mueble la sustrae de quien la tiene legítimamente en su poder.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 364

Hurto y robo de uso de vehículo automotor

Quien, sin ánimo de apropiación, sustrae o utiliza sin la debida autorización un vehículo automotor debe ser castigado con la pena de uno (1) a tres (3) años de prisión, si lo devuelve

al lugar donde lo sustrajo o a su propietario, en un plazo no superior a doce (12) horas.

Si para la sustracción se empleara fuerza en las cosas la pena de prisión debe ser de dos (2) a cuatro (4) años.

Si no se restituye en el plazo indicado en el párrafo primero del presente artículo, el hecho debe castigarse como hurto o robo.

Si para la sustracción se emplea violencia o intimidación en las personas, debe castigarse con las penas del robo con violencia e intimidación.

Comentarios en relación al análisis del precepto penal

Con el *furtum possessionis* se protege la posesión de las cosas muebles que se ha transmitido o confiado a una persona distinta a la del titular, por lo que se tutela el legítimo derecho del poseedor de bienes muebles, en doctrina se acepta que el sujeto activo puede serlo solo el dueño, entendido este como el propietario, pero además, el titular de otro derecho distinto de la propiedad como el del usufructuario; la conducta típica es la sustracción, es decir, la desposesión del legítimo tenedor, por ello no se precisa el ánimo de lucro. En el Decreto n.º 130-2017 dicha figura aparece contemplada en el artículo 359, lo cual representa un avance en cuanto a la regulación de la conducta respecto del Código Penal actual que no la contempla.

Con relación al hurto y robo de uso de vehículo automotor el Código Penal en análisis, lo refiere no a una conducta de apoderamiento de vehículos, sino más bien un apoderamiento transitorio de los mismos con el fin de ser objeto de utilización por el sujeto activo sin la debida autorización de quien ostente la legítima posesión. Sin embargo el último párrafo de la norma en comentario prescribe que si en la sustracción de un vehículo automotor —entendida sin ánimo de lucro pero sí de uso— se emplea violencia o intimidación en las personas, debe aplicarse la misma pena del robo con violencia o intimidación del artículo 361 del Código Penal, cuando más bien, en vista de que no hay ánimo de apoderamiento irreversible —porque para su configuración debe restituirse dentro de un determinado plazo—, debería de sancionarse con una pena inferior a la prescrita para dicho robo con violencia o intimidación, y de igual forma debería de ser atenuada con respecto del robo con fuerza, pues aunque esta modalidad no deja una sanción vacía, lo cierto es que le asigna la misma pena contemplada para el delito básico del artículo 360, con lo cual, no tendría sentido que se cuente con una regulación especial en el que hay un desapoderamiento transitorio y por tanto, una acción con menor desvalor, si las conductas tienen la misma sanción que los respectivos tipos básicos que sancionan un desapoderamiento permanente, y peor aún, cuando el mismo precepto sanciona la no restitución dentro del plazo indicado, con la pena del hurto y robo.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 364

Hurto y robo de uso de vehículo automotor

Quien, sin ánimo de apropiación, sustrae o utiliza sin la debida autorización un vehículo automotor debe ser castigado con la pena de seis meses (6) a un (1) año de prisión, si lo devuelve al lugar donde lo sustrajo o a su propietario, en un plazo no superior a doce (12) horas.

Si para la sustracción se empleara fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas en las cosas la pena de prisión debe ser de un (1) a tres (3) años.

Si no se restituye en el plazo indicado en el párrafo primero del presente artículo, el hecho debe castigarse como hurto o robo.

Capítulo V

Estafas y otras defraudaciones

Bajo la rúbrica de *estafas* y otras defraudaciones se encuentran regulados delitos patrimoniales en los que como ya se ha dejado expuesto, se produce una lesión al patrimonio ajeno, sin embargo, la forma de actuación delictiva en la estos es diferente, pues contrario a lo que ocurre, por ejemplo, en los delitos de hurto o robo, en los que el apoderamiento es un acto que realiza el sujeto activo. En la estructura clásica del delito de estafa, el prototipo es más bien que el sujeto pasivo se desapodere voluntariamente del bien que posee legítimamente y lo entregue al sujeto activo, quien se limita a recibirlo, sin necesidad de ejercer intimidación y mucho menos violencia, pues es la propia víctima quien efectúa tal entrega bajo la creencia que obtendrá un beneficio económico, operando previamente el engaño del autor.

Tanto en el Código Penal vigente —artículo 240— como en el Código Penal en estudio —artículo 365— y de manera más acertada en este último, la acción típica que describe el delito está integrada por los elementos clásicos: engaño, error, acto de disposición patrimonial y el perjuicio patrimonial en la víctima o en un tercero; junto a este contenido clásico este precepto también regula otras dos modalidades más modernas y tecnificadas de cometer este delito: 1) valiéndose de alguna manipulación informática o por uso de otro artificio semejante; y 2) utilizando ilegítimamente, tarjetas de crédito o débito, cheque, pagaré, letra de cambio, los datos obrantes en cualquiera de ellos o cualquier otra forma de pago similar; nuevas modalidades a través de las cuales, si bien no hay engaño, porque la utilización de máquinas lo impide, el sujeto activo consigue una situación de control, por lo general transitoria, del patrimonio de la víctima, pues logra transferir los activos de esta a su favor —del sujeto activo—.

En este título contiene una regulación innovadora del delito de estafa, tanto en los tipos penales como en su reconfiguración estructural, de tal forma que se introducen seis supuestos de tipos delictivos que también requieren la concurrencia de la acción típica del delito básico, pero que se han considerado agravados por que el desvalor de la acción es mayor; también, se introducen las estafas impropias y las defraudaciones de energía, fluidos y comunicaciones, además de las administraciones fraudulentas y apropiaciones indebidas, que se configuran como delitos autónomos, configurándose todos como conductas dolosas —la estafa no admite la imputación imprudente—, siendo aplicables todas las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el Código Penal en estudio, excepto por supuesto la eximente mixta de parentesco —artículo 33— que alcanza la exención de responsabilidad prescrita en el artículo 388 del Código en análisis y que concurre en los delitos de orden patrimonial.

En cuanto al delito de apropiación indebida es oportuno resaltar que pasa de configurarse como un supuesto de las estafas contempladas en el artículo 242.8 del Código Penal vigente, a constituirse como un delito autónomo regulado bajo el capítulo VI, del título III del Código Penal en estudio, mediante el cual se sanciona la infracción de apoderamiento patrimonial de carácter fraudulento en la que el perjuicio económico de la víctima se produce por la deslealtad del sujeto activo quien es poseedor legítimo de los bienes, pero al final estos se convierten en el objeto del delito.

Es así que en la descripción del tipo penal resaltan claramente sus elementos objetivos: 1) La inicial posesión legítima por parte del autor del delito, de los bienes finalmente apropiados; 2) el sustento de la posesión de un título jurídico que produzca obligación de entrega o de devolución de los objetos finamente apropiados; 3) el objeto del delito constituido por dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble; y, 4) la apropiación de los bienes recibidos para sí o un tercero.

Las infracciones reguladas bajo este capítulo son la administración fraudulenta, la apropiación, retención indebida y la apropiación irregular. Sobre esta última cabe resaltar que el Código Penal vigente la contempla como una modalidad de hurto —artículo 223. 2—, pero en el Código Penal en estudio la apropiación de cosa perdida concurre junto con el recibimiento indebido de objetos, como delitos de apropiación irregular: regulación que se considera más adecuada porque las conductas que se tutelan no se integran de manera plena con los elementos objetivos del tipo penal de hurto, pues quien encuentra el bien perdido, no lo está sustrayendo físicamente a nadie, pero tampoco se comete una apropiación propiamente dicha porque el hallazgo no es título de los que conforman la acción típica de esta infracción.

Con respecto a la energía, fluidos y telecomunicaciones, pasan de ser protegidos como parte de marco de tutela del delito de hurto —artículo 223 del Código Penal vigente— en el que estos bienes eran equiparables a cosas muebles —y de esa manera ajustar a la descripción típica de dicho delito— para pasar a formar parte de la configuración de los delitos de defraudación, que aunque no encuadran del todo en la tradicional acción típica del delito de

estafa, lo cierto es que tan autor de este injusto es quien engaña a su víctima para que este por error le entregue voluntariamente sus bienes. Como autor de estafa es quien manipula aparatos o instrumentos para que otro pague sus consumos o aprovechamientos, por ello, esta defraudación ha merecido una regulación especial.

Especial interés merece comentar que respecto a los concursos, las estafas y otras defraudaciones, cuentan con una regulación especial por cuanto el artículo 68 del Código Penal en estudio regula el *delito continuado y delito en masa*. El primero aplica en la ejecución de cualquier delito, pero el segundo únicamente para el *fraude o la estafa*.

En cuanto al *delito masa*, la doctrina también lo conoce como *fraude colectivo* y aparece cuando, mediante una o varias acciones, que por sí mismas constituyen *delitos* idénticos pero pueden ser considerados individualmente, lesionan bienes *jurídicos* de un conjunto de personas con una *unidad* de resolución criminal, siendo el *sujeto pasivo del fraude colectivo*, la masa y no el *patrimonio particular* de cada una de las *víctimas*.

No obstante, tal concepto no se recoge correctamente en el precitado artículo 68, pues aplica el delito masa para infracciones que al ser consideradas individualmente, no constituyen delito en razón de su cuantía, cuando precisamente lo que constituye el delito masa es la consideración colectiva y no individual tal como está concebido en el segundo párrafo del artículo 68 donde la regulación del delito masa si es la correcta y adecuada al concepto doctrinal

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 37

Cuando se cometa un mismo delito contra la propiedad dos o más veces, bien sea en un solo momento o en momentos diversos, mediante acciones u omisiones ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias, dichos delitos se considerarán como un solo continuado.

En tal situación se aplicará al agente la pena más grave, aumentada en dos tercios. En caso de duda, se tendrá por más grave la pena que tenga señalado el máximo más alto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si le resulta más favorable al reo la imposición de todas las penas aplicables a los delitos concurrentes.

Lo prescrito en la última parte del segundo párrafo de este artículo y en el párrafo anterior, será aplicable a lo estatuido en el artículo 36.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—**Artículo 68****Delito continuado y delito masa**

Quien en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realiza una pluralidad de acciones u omisiones que ofenden a uno o varios sujetos e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, debe ser castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave que se debe imponer en su mitad superior, pudiendo llegarse hasta una pena superior en un tercio (1/3).

Cuando en el fraude o estafa el agente obtiene diversas cantidades de dinero en perjuicio de un grupo de personas indeterminadas, el hecho debe estimarse en conjunto como un solo delito, tomándose como monto del perjuicio patrimonial el conformado por el importe global de lo defraudado.

El delito masa se aplica cuando al ser considerados individualmente el conjunto de infracciones, éstas por sí solas no constituyen delito en razón de su cuantía. Si cada hecho es por sí mismo constitutivo de delito se está a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

En el caso de delito masa la pena se fija teniendo en cuenta el perjuicio total causado, pudiendo aumentarse la pena resultante en dos tercios (2/3).

Quedan exceptuadas de lo establecido en los párrafos precedentes, las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las infractoras del honor y la libertad e indemnidad sexuales, que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis**Artículo 68****Delito continuado y delito masa**

Quien en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realiza una pluralidad de acciones u omisiones que ofenden a uno o varios sujetos e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, debe ser castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave que se debe imponer en su mitad superior, pudiendo llegarse hasta una pena superior en un tercio (1/3).

El delito masa se aplica cuando en el fraude o estafa el agente obtiene diversas cantidades de dinero en perjuicio de un grupo de personas indeterminadas, el hecho debe estimarse en conjunto como un solo delito, tomándose como monto del perjuicio patrimonial el conformado por el importe global de lo defraudado. No aplicará el delito masa si el conjunto de infracciones, consideradas individualmente, no constituyen delito en razón de la cuantía.

En el caso de delito masa la pena se fija teniendo en cuenta el perjuicio total causado, pudiendo

aumentarse la pena resultante en dos tercios (2/3).

Quedan exceptuadas de lo establecido en los párrafos precedentes, las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las infractoras del honor y la libertad e indemnidad sexuales, que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 68

Delito continuado y delito masa

Quien en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realiza una pluralidad de acciones u omisiones que ofenden a uno o varios sujetos e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, debe ser castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave que se debe imponer en su mitad superior, pudiendo llegarse hasta una pena superior en un tercio (1/3).

El delito masa se aplica cuando en el fraude o estafa el agente obtiene diversas cantidades de dinero en perjuicio de un grupo de personas indeterminadas; el hecho debe estimarse en conjunto como un solo delito, tomándose como monto del perjuicio patrimonial el conformado por el importe global de lo defraudado. Esta regulación también debe ser aplicada cuando al ser considerados las infracciones individualmente, éstas por sí solas no constituyan delito en razón de su cuantía, en cuyo caso si el monto global de lo defraudado sobrepasa la cantidad establecida por la ley para ser considerado como delito se estimará la comisión de estafa o fraude resultante.

En el caso de delito masa la pena se fija teniendo en cuenta el perjuicio total causado, pudiendo aumentarse la pena resultante en dos tercios (2/3).

Quedan exceptuadas de lo establecido en los párrafos precedentes, las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las infractoras del honor y la libertad e indemnidad sexuales, que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Capítulo VII

Extorsión

El delito de extorsión se encuentra tipificado en el artículo 222 del Código Penal vigente y en el artículo 373 del Código Penal en estudio, al efectuar una relación comparativa entre ambos se observa que su estructura típica es la misma salvo por las penas con las que se sancionan, pues el Código Penal vigente contempla una pena de privación de libertad con

un rango de pena abstracta mayor.

Se trata de una conducta que oscila entre las coacciones y el robo con violencia o intimidación en la personas, para cuya consumación se requiere la concurrencia de dos comportamientos distintos: 1) el ejercicio por parte del autor del hecho, de actos violentos o intimidatorios con los que se persigue obligar a la víctima a realizar u omitir un acto o negocio jurídico; y 2) la acción u omisión de la víctima que constituye a finalidad del sujeto activo. Se trata de un delito de acción por que el autor del hecho debe realizar actos concretos de violencia o intimidación y el hecho de que uno de sus resultados típicos sea la omisión del acto o negocio jurídico no debe confundirse con que la conducta pueda realizarse de manera omisiva pues solo a través del comportamiento activo, puede el autor lograr la omisión por parte de la víctima.

En cuanto a la regulación de las agravantes específicas, este código mantiene las contempladas por el Código Penal vigente, salvo por la eliminación que sufrieron tres supuestos: el contemplado en el numeral 4), cuando se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes; el del numeral 6), cuando por efecto de la extorsión se produce el cierre de una empresa de cualquier naturaleza; y 7) que la orden para la comisión de delito emane de un centro penal o del extranjero.

Como regulación innovadora se introducen atenuantes específicas necesarias para combatir el flagelo a través de la colaboración que brinde el autor.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 222

Comete delito de extorsión, quien con violencia o intimidación y ánimo de lucro, obliga o trata de obligar otro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o de terceros, el culpable de extorsión debe ser castigado con la pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de cincuenta (50) salarios mínimos en su nivel más alto, más las accesorias que corresponda, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física o de intimidación realizados.

La extorsión se considera consumada y responderán como autores con independencia de si se a logrado o no el objetivo perseguido con la violencia o intimidación, el que realice la amenaza, la exigencia o cualquier otro acto característico de cualquier modalidad extorsiva, así como quien participe en la recolección del dinero en forma personal, por medio de transferencias electrónicas o a través de sus cuentas en instituciones financieras o, reciba bienes así como cualquier tipo de beneficio producto del delito.

Se aumentará la pena de un tercio (1/3) cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando los hechos se cometan en el ámbito de un grupo delictivo organizado;
2. Cuando un adulto, utilice a un menor o persona en condición de vulnerabilidad o capacidades especiales;
3. Cuando el hecho se comete sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad, discapacidad o situación, o sobre un funcionario o empleado público por razón de las funciones que desempeña;
4. Cuando se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
5. Cuando el culpable es funcionario o empleado público que actúa con abuso de las funciones del cargo. En este caso, además de las penas correspondientes, se debe imponer la de inhabilitación especial para cargo u oficio público por 10 años;
6. Cuando por efecto de la extorsión se produce el cierre de una empresa de cualquier naturaleza; y
7. Que la orden para la comisión del delito emane de un centro penal o del extranjero.

Si se llega a causar, dolosa o imprudentemente la muerte al extorsionado, a su cónyuge, compañero de hogar, o un miembro de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o cualquier persona que tenga una relación laboral con la víctima o con la persona jurídica extorsionada, se debe imponer la pena de prisión a perpetuidad. El delito de extorsión es de orden público y el Ministerio Público podrá iniciar las investigaciones de oficio, sin necesidad de denuncia por parte del ofendido.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 373

Extorsión

Quien con violencia o intimidación y ánimo de lucro, obliga o trata de obligar a otro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, debe ser castigado con la pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física o de intimidación realizados.

Si se llega a causar, dolosa o imprudentemente la muerte al extorsionado, al cónyuge, compañero de hogar, o un miembro de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o cualquier persona que tenga una relación laboral con la víctima o con la persona jurídica extorsionada, se debe imponer la pena de prisión a perpetuidad.

Comentarios en relación al análisis del precepto penal

El segundo párrafo de esta disposición agrava el delito de extorsión y lo sanciona con pena de prisión a perpetuidad cuando se llegase a causar dolosa o imprudentemente la muerte

del extorsionado, su cónyuge, los demás familiares indicados en el precepto, o cualquier persona que tenga una relación laboral con la víctima o con la persona jurídica extorsionada, aplicando dicha sanción independientemente de si la muerte de las personas indicadas se ha producido bien con dolo o con imprudencia, lo cual resulta desproporcionado en el caso específico de la imprudencia, porque no puede tener el mismo reproche penal si el grado de intención es sustancialmente diferente.

Por tal razón, se sugiere que se contemple una pena atenuada si el evento de la muerte ha sido ocasionada por un acto imprudente, sin embargo, como ha sido precedido de un acto de violencia o intimidación y con ello se ha conducido a causar una muerte, podría contemplarse la pena establecida para el homicidio.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 373

Extorsión

Quien con violencia o intimidación y ánimo de lucro, obliga o trata de obligar a otro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, debe ser castigado con la pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física o de intimidación realizados.

Si se llega a causar, dolosamente la muerte al extorsionado, al conyugue, compañero de hogar, o un miembro de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o cualquier persona que tenga una relación laboral con la víctima o con la persona jurídica extorsionada, se debe imponer la pena de prisión a perpetuidad.

Si la muerte en los casos expuestos en el párrafo anterior, se causa por imprudencia grave el autor deberá ser castigado con una pena de prisión de 15 a 20 años.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 222

Se aumentará la pena de un tercio (1/3) cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando los hechos se cometan en el ámbito de un grupo delictivo organizado;
2. Cuando un adulto, utilice a un menor o persona en condición de vulnerabilidad o capacidades especiales;
3. Cuando el hecho se comete sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad,

- discapacidad o situación, o sobre un funcionario o empleado público por razón de las funciones que desempeña;
4. Cuando se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 5. Cuando el culpable es funcionario o empleado público que actúa con abuso de las funciones del cargo. En este caso, además de las penas correspondientes, se debe imponer la de inhabilitación especial para cargo u oficio público por 10 años;
 6. Cuando por efecto de la extorsión se produce el cierre de una empresa de cualquier naturaleza; y
 7. Que la orden para la comisión del delito emane de un centro penal o del extranjero.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 374

Agravantes específicas

Se deben aumentar las penas en un tercio (1/3) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando los hechos se cometan en el ámbito de un grupo delictivo organizado;
2. Cuando se emplea a menores de edad o personas con discapacidad para la ejecución del delito;
3. Cuando el hecho se comete sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad, discapacidad o situación, o sobre un funcionario o empleado público por razón de las funciones que desempeña; o,
4. Cuando el culpable es funcionario o empleado público que actúa con abuso de las funciones del cargo. En este caso, además de las penas correspondientes, se debe imponer la de inhabilitación especial para cargo u oficio público de quince (15) a veinte (20) años.

Comentarios en relación al análisis del precepto penal

Tal como quedará expresado líneas arriba, en cuanto a la regulación de las agravantes específicas, el Código Penal en estudio mantiene las contempladas por el Código Penal vigente, salvo por la eliminación que sufrieron tres supuestos: el contemplado en el numeral 4) cuando se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes; el del numeral 6) cuando por efecto de la extorsión se produce el cierre de una empresa de cualquier naturaleza; y 7) que la orden para la comisión de delito emane de un centro penal o del extranjero. Eliminación que resulta desacertada toda cuenta que son supuestos propios de la realidad de nuestro país, con lo cual estas agravantes, o al menos las contempladas en los numerales 6 y 7 deben reincorporarse.

En otro orden de ideas, según el presente precepto en caso de concurrir las circunstancias

listadas en el mismo, se generará la consecuencia de un aumento en 1/3 a la pena del delito de extorsión establecida en el artículo 373. Así, producto de dicho aumento, en el caso de la pena de prisión, resultaría una pena de 15 a 20 años. Lo anterior deja entrever que la pena agravada del referido tipo penal es excesivamente grave, equiparándose a las penas que corresponden a otros delitos que protegen bienes jurídicos de igual o mayor relevancia como ser el homicidio que contempla la misma pena. De esa forma, debe considerarse un aumento menor, por ejemplo de 1/6 para el caso de la concurrencia de agravantes específicas en cuyo caso la pena que se contemplaría con por la conducta agravada de 15 años a 17 años 6 meses.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 374

Agravantes específicas

Se deben aumentar las penas en un tercio (1/6) cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando los hechos se cometan en el ámbito de un grupo delictivo organizado;
2. Cuando se emplea a menores de edad o personas con discapacidad para la ejecución del delito;
3. Cuando el hecho se comete sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad, discapacidad o situación, o sobre un funcionario o empleado público por razón de las funciones que desempeña; o,
4. Cuando el culpable es funcionario o empleado público que actúa con abuso de las funciones del cargo. En este caso, además de las penas correspondientes, se debe imponer la de inhabilitación especial para cargo u oficio público de quince (15) a veinte (20) años;
5. Cuando por efecto de la extorsión se produce el cierre de una empresa de cualquier naturaleza; y,
6. Cuando la orden para la comisión de delito emane de un centro penal o del extranjero.

Capítulo VIII

Usurpaciones

Bajo este capítulo se agrupan distintas conductas de aprovechamiento económico de bienes inmuebles ajenos. La conducta sancionada es la ocupación con violencia o intimidación de una cosa inmueble o derecho real inmobiliario —propiedad, usufructo, uso o habitación, servidumbre, hipoteca, prenda— de pertenencia ajena que se consuma durante todo el tiempo en que se mantiene la situación antijurídica. Así, las acciones típicas sancionadas en los

preceptos que las regulan son las siguientes:

1. La ocupación con violencia o intimidación de una cosa inmueble o un derecho inmobiliario; ambos son delitos de mera actividad y de carácter permanente, es decir que se consuma durante todo el tiempo que se mantiene la situación antijurídica; por ser una conducta que requiere violencia o intimidación solo puede cometerse por acción, excluyéndose por tales circunstancias una comisión omisiva.
2. La ocupación con violencia o intimidación en las personas, sin ánimo de apropiarse, de un bien inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituya morada.
3. La alteración de términos o límites, también un delito de mera actividad que no permite contenido omisivo, por la propia exigencia de la acción que debe realizarse para la alteración del termino o limite.
4. La usurpación de aguas de uso público o privado, sin embargo, para la consumación de este delito necesariamente debe llevar aparejada la apropiación por parte del autor porque de lo contrario, no habría afectación.

Todas estas conductas también se encuentran contempladas en el Código Penal vigente a excepción de las establecidas en los artículos 229 y 231 que respectivamente regulan:

Artículo 229

Quien fuera de los casos mencionados perturbare con violencia o amenazas en las personas, la pacífica posesión de un inmueble, será sancionado con tres meses a un año de reclusión; y,

Artículo 231

Quien detente el suelo o espacio correspondiente al derecho de vía, carretera, calle, jardín, parque, área verde, paseo u otros lugares de uso o dominio público o de cualquier otro bien raíz del Estado o de las municipalidades, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años, sin perjuicio de desocupar el suelo o espacio detentado. Cuando el bien detentado sea una playa la pena se aumentará en dos tercios.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 227

Quien usurpe un bien inmueble o un derecho real será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, sin perjuicio de que tan pronto como se acredite en autos el derecho correspondiente, el juez que conoce de la causa ordene el desalojo del bien de que se trate o el reintegro del derecho usurpado.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—**Artículo 378****Usurpación**

Quien, con violencia o intimidación grave en las personas, ocupa un bien inmueble o usurpa un derecho real inmobiliario ajeno, debe ser castigado con la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, sin perjuicio de la imposición de las penas que correspondan por la violencia ejercida. Quien mediante violencia o intimidación en las personas ocupare desautorizadamente, sin ánimo de apropiarse e incorporar dicho inmueble a su patrimonio personal, un inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituya morada, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a dos (2) años.

Comentarios en relación al análisis del precepto penal

El párrafo segundo de este artículo, regula una conducta que se excede del ámbito de protección del bien jurídico que se pretende tutelar con la usurpación, ya que la acción que regula es una ocupación temporal, sin ánimo de apropiación o incorporación del inmueble, objeto del delito, al patrimonio personal del autor, cuando la usurpación va dirigida a que por un acto material el sujeto pretende sustituir al dueño poseedor o tenedor del bien inmueble de que se trate y el tipo penal en comentario no alcanza esa finalidad, precisamente por la temporalidad sin ánimo de dueño de la ocupación que se realiza.

Lo preocupante de esta conducta consiste en sancionar bajo el título de usurpación actos que en realidad no se corresponden con el tipo penal y con este se pretenda criminalizar actos de protesta o de reivindicación de derechos sociales por grupos u organizaciones que generalmente realizan tomas de instalaciones públicas o privadas con tales fines. Estas conductas no deberían ser reprimidas con el derecho penal, sino a través de otros mecanismos menos lesivos de control social.

Generalmente, lo que ocurre con este tipo de protestas es que las partes en conflicto dirimen luego esas diferencias mediante acuerdos o negociaciones y entonces el sistema procesal penal se convierte en un medio de presión en contra de protestantes complicando las formas amistosas de solución de estos conflictos. Basado en el principio de intervención mínima del derecho penal y para no criminalizar los derechos ciudadanos a la manifestación, protesta o huelga, este párrafo debe ser suprimido.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 378

Usurpación

Quien, con violencia o intimidación grave en las personas, ocupa un bien inmueble o usurpa un derecho real inmobiliario ajeno, debe ser castigado con la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, sin perjuicio de la imposición de las penas que correspondan por la violencia ejercida.

Capítulo IX

Daños

El delito de daños tiene un objeto amplio, pues tutela todos los bienes —muebles o inmuebles—susceptibles de recibir una alteración física que menoscabe su valor, causando un perjuicio que no se ve compensado con un aparejado enriquecimiento para su autor, pues la conducta típica de este conlleva el deterioro, menoscabo, inutilización o destrucción total o parcial de los bienes objeto del delito.

El tipo básico del delito de daños se encuentra regulado en el artículo 381 del Código Penal en estudio, tipificado sin mayor descripción típica y bastante similar a la concebida en el Código Penal vigente —salvo por el daño causado a los animales que se sustrae de la descripción típica—ello quizá, por tratarse de un tipo penal residual respecto de otros preceptos en los que se sancionan de manera especial otros daños, como ser en los delitos de estragos, incendios, delitos contra el patrimonio, y ahora una especial regulación para el bienestar animal, etc.

Aunque no concurre uno de los elementos fundamentales de los delito patrimoniales, cual es el ánimo de lucro del sujeto activo, lo cierto es que son delitos contra la propiedad que se tutelan sin perjuicio de las responsabilidades civiles que puedan deducirse a causa de los mismos; son delitos de resultado porque en todas sus distintas configuraciones jurídicas, se distingue entre una acción típica —la causante del daño concreto— y un resultado de perjuicio económico en el propietario del bien dañado.

No obstante, el carácter residual o subsidiario que se ha resaltado en cuanto a este delito, no ha evitado que en el Código Penal en estudio se sancionen otros daños configurados en conductas especiales, como ser los daños producidos concurriendo los cuatro subtipos agravados que se describen en el artículo 382 y los daños a infraestructuras o equipamientos; último que incorpora en este nuevo Código y sobre el cual haremos un específico comentario.

Sobre estos daños especiales vale referir que desaparece la regulación típica de daños a los datos, programas o documentos electrónicos ajenos, contenidos en redes, soportes o

sistemas electrónicos que se tutelan en el artículo 254 del Código Penal vigente, al igual que acontece con los subtipos agravados contemplados en los numerales 1, 4, 5, 7 y 8 del mismo texto legal. Por último, en ambos códigos se concede una regulación especial al delito causado de manera imprudente.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144- 1983—

Artículo 254

Se impondrá reclusión de tres (3) a cinco (5) años a quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo, deteriore cosas muebles o inmuebles o animales de ajena pertenencia, siempre que el hecho no constituya un delito de los previstos en el capítulo siguiente.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos, contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 381

Daños

Quien destruye, deteriora, inutiliza o causa daños a cosa ajena, no comprendidos en otras disposiciones del presente Código, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de ciento ochenta (180) a setecientos veinte (720) días si la cuantía del daño excede de Cinco Mil Lempiras (L 5,000).

Comentarios en relación al análisis del precepto penal

Tanto en el Código Penal vigente como en el Código en estudio, la sanción de los delitos de daños se ha utilizado un sistema de escala con respecto a la pena de privación de libertad, conforme al cual esta se aumenta en función del mayor desvalor de la acción, y así es constatable en el aumento de pena que se aplica cuando el delito se comete en circunstancias especiales, —daños agravados—. No obstante, dentro de la normativa penal en estudio, respecto del delito básico —artículo 381— opera una pena cumulativa de prisión y una de multa; pero, la sanción con una pena de multa en un delito que además permite la deducción de responsabilidad civil, resulta inapropiada ya que lo que debe procurarse primordialmente luego de la sanción penal, es reparar el daño ocasionado a la víctima; y no privilegiar el

interés del Estado con la imposición de esa sanción pecuniaria.

Como la mayor parte de los casos de la comisión de esta infracción penal afecta intereses de orden privado debe colocarse en primer lugar la satisfacción de los perjuicios producidos por la infracción penal, que de hecho, en la práctica se resuelven mayoritariamente a través de la solución del conflicto por vías alternas al proceso penal de manera muy exitosa. De tal manera que al sancionarse el delito con la pena de multa se corre el riesgo que no se satisfagan los intereses patrimoniales del afectado. Se sugiere entonces eliminar la pena de multa del delito de daños.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 381

Daños

Quien destruye, deteriora, inutiliza o causa daños a cosa ajena, no comprendidos en otras disposiciones del presente Código, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años si la cuantía del daño excede de cinco mil lempiras (L 5,000).

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 255

Será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años quien cause alguno de los daños a que se refiere el artículo anterior:

1. Con el propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza por sus determinaciones, bien sea que el delito se cometa contra funcionarios o empleados públicos o bien contra particulares que, como testigos o de cualquier otra manera, hayan contribuido o puedan contribuir a la aplicación de las leyes;
2. Por cualquier medio que produzca infección o contagio en animales o plantas;
3. Empleando sustancias venenosas, corrosivas, explosivas o inflamables;
4. En cuadrilla o en despoblado;
5. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural o artístico o en laboratorios, archivos, bibliotecas, museos, monumentos o sobre un bien de utilidad social;
6. Sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, puentes, canales, parques, paseos u otros bienes del Estado o bienes nacionales de uso público;
7. Mediante la destrucción de bienes en perjuicio de un acreedor; y
8. Destruyendo bosques o grandes plantaciones.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 382

Daños agravados

Las penas del artículo anterior se deben aumentar en un tercio (1/3) dentro de las circunstancias siguientes:

1. El daño se causa mediante infección, contagio de animales o plantas, sin perjuicio de las penas que correspondan por afectación a la salud pública o salvo que el hecho esté castigado con mayor pena en otra disposición del presente código;
2. Se emplean sustancias venenosas, corrosivas, explosivas o inflamables, sin perjuicio de las penas que correspondan por afectación a la salud pública o salvo que el hecho esté castigado con mayor pena en otra disposición de este código;
3. Quien destruye, deteriore, inutilice o cause daños a cosa ajena, afecten bienes de dominio, uso público o comunal, o afecten gravemente a los intereses generales; o,
4. Los daños causados colocan en situación de insolvencia al titular del derecho patrimonial o le colocan en grave situación económica.

En el caso de concurrir dos o más de las circunstancias anteriores, la pena del delito de daños se debe aumentar en dos tercios (2/3).

Comentarios en relación al análisis del precepto penal

Como ya se había adelantado, en el Código Penal en estudio desaparecen algunos de los subtipos agravados contemplados en el Código Penal vigente, entre ellos los descritos en los numerales 1, 4, 5, 7, y 8. No obstante, al efectuar una relación comparativa del Código Penal en estudio con la Ley Orgánica 10/1995 del 23 de noviembre, del Código Penal Español, se observa —salvo por dos supuestos que no se contemplan en nuestra norma— plena coincidencia entre los agravados regulados por esa legislación y los regulados en la legislación en estudio.

Todos estos subtipos agravados han merecido una tutela especial al considerar que el desvalor de la acción tiene un mayor reproche al sustentarse en la perversidad de la conducta, por lo que su regulación es acertada; sin embargo, en el supuesto descrito en el numeral 3, la agravación sobre la *cosa ajena* es innecesaria precisamente porque los daños que merecen una sanción penal, son los recaídos en *cosa ajena*, de ahí que debe eliminarse del precepto tal elemento y con ello evitar la confusión que cualquier tipo de daño a cosa ajena se considere como un tipo agravado y así dejarlo con una redacción sencilla pero clara, procurando más bien la mayor atención a la protección que se pretende, cual es la tutela a los bienes que están afectos a un uso o servicio público en general, o específicamente de una determinada comunidad de aprovechamientos.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 382

Daños agravados

Las penas del artículo anterior se deben aumentar en un tercio (1/3) en las circunstancias siguientes:

1. El daño se causa mediante infección, contagio de animales o plantas, sin perjuicio de las penas que correspondan por afectación a la salud pública o salvo que el hecho esté castigado con mayor pena en otra disposición del presente código;
2. Se emplean sustancias venenosas, corrosivas, explosivas o inflamables, sin perjuicio de las penas que correspondan por afectación a la salud pública o salvo que el hecho esté castigado con mayor pena en otra disposición de este código;
3. Quien destruye, deteriore, inutilice o cause daños que afecten bienes de dominio, uso público o comunal, o afecten gravemente a los intereses generales; o,
4. Los daños causados colocan en situación de insolvencia al titular del derecho patrimonial o le colocan en grave situación económica.

En el caso de concurrir dos o más de las circunstancias anteriores, la pena del delito de daños se debe aumentar en dos tercios (2/3).

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

El Código Penal vigente no contempla este tipo penal especial de daños y más bien por lo que de producirse serían sancionados a través del tipo base sin perjuicio del concurso que pudiera calificarse en virtud de conductas que se ejecuten, o de las conductas que puedan quedar subsumidas en tipos especiales, como los contemplados en el capítulo X, incendios y otros estragos regulados en el título VII: delitos contra la propiedad.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 383

Daños a infraestructuras o equipamientos

Quien destruye, deteriore, inutilice o dañe edificios, establecimientos, instalaciones, embarcaciones, aeronaves, vehículos u otros recursos similares, militares, policiales o de cuerpos de seguridad del Estado, debe ser castigado con la pena de prisión de tres (3) a seis

(6) años y multa de trescientos (300) a mil (1000) días si la cuantía del daño excede de cinco mil lempiras (L 5,000) y si no sobrepasa dicha cuantía, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a quinientos (500) días, salvo que el hecho esté castigado con mayor pena en otra disposición del presente código.

Las penas anteriores se deben incrementar en un tercio (1/3) si los hechos anteriores afectan a grandes infraestructuras como puertos, aeropuertos o redes de transporte público.

Comentarios en relación al análisis del precepto final

La redacción confusa de este delito conduce hacer las siguientes precisiones y sugerencias:

1. El epígrafe del delito se refiere a la protección de infraestructuras o equipamientos, sin embargo, el incluir con la pena agravada al delito de daños, que este tipo penal contempla para vehículos como objeto del delito, permite apreciar una desproporción de la pena respecto del daño que se podría provocar en los mismos; por lo que si la acción de dañar tiene como objeto material un vehículo, la conducta debería estar regulada dentro de los daños genéricos del artículo 381.
2. Debe eliminarse que las infraestructuras o equipamientos pertenezcan a órganos militares, policiales o cuerpos de seguridad del Estado, puesto que su inclusión puede derivar en la errada interpretación que este tipo especial de daños solo tenga como objetos edificios, establecimientos, instalaciones, embarcaciones o aeronaves pertenecientes a los cuerpos de seguridad del Estado, y se impediría en esa línea interpretativa, la punición de daños de entidad que pertenezcan a otro tipo de instituciones públicas o privadas. De tal manera que bajo esa supresión se permitiría sancionar penalmente este tipo de conductas agravadas cuando se tratara de instalaciones o equipamientos de esos órganos de seguridad, al ser el tipo penal más genérico.
3. Debe eliminarse el tipo atenuado de daños a infraestructuras o equipamientos cuando la cuantía de los mismos no sobrepasa los L 5,000.00, puesto que la lógica seguida por este código respecto de los delitos de orden patrimonial cuando la afectación se cuantifique en un monto inferior a L 5000 es calificar la acción en una falta y no en un delito, tal como se regula respecto del delito de daños del artículo 381, las estafa del artículo 365 y el hurto del artículo 357 con relación a los artículos 602 y 603 del mismo código.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 383

Daños a infraestructuras o equipamientos

Quien destruye, deteriore, inutilice o dañe edificios, establecimientos, instalaciones, embarcaciones, aeronaves, u otros recursos similares, debe ser castigado con la pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a mil (1000) días si la cuantía del daño excede de cinco mil lempiras (L 5,000)

Las penas anteriores se deben incrementar en un tercio (1/3) si los hechos anteriores afectan a grandes infraestructuras como puertos, aeropuertos o redes de transporte público.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 255

Los daños culposos se sancionarán con una pena igual a la mitad de la correspondiente al daño doloso. Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de haber consumido alcohol o drogas, se castigará con las (2/3) dos terceras partes de la pena aplicable al correspondiente daño doloso.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 384

Daños imprudentes

Los daños causados por imprudencia grave cuya cuantía excede de quinientos mil lempiras (L 500,000), deben ser castigados con multa de cien (100) a trescientos sesenta (360) días o con pena de prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas de tres (3) a seis (6) meses. Estos daños solo son perseguibles previa denuncia del propietario de la cosa dañada o de su representante legal. El Ministerio Público (MP) también puede denunciar cuando aquel sea menor de edad o persona con discapacidad o se trate de alguno a los que se refiere el artículo 382 del presente código.

Comentarios en relación al análisis del precepto final

Los delitos contra el patrimonio son esencialmente dolosos, sin embargo, el delito de daños admite su sanción en su forma imprudente, con lo cual siguiendo el imperativo del artículo

18 del Código Penal en estudio, en cuanto a que las acciones u omisiones imprudentes solo se castigan en los casos en los que la ley lo indique expresamente, se ha tipificado de manera expresa en el artículo 384.

Al igual que el tipo básico, en la sanción impuesta para los delitos imprudentes también opera una pena cumulativa de prisión y una de multa; con lo cual el criterio con respecto a la eliminación de esta última sanción debe ser el mismo que el expuesto anteriormente, en el sentido de que si su aplicación resulta inapropiada para un delito doloso, mucho más lo es para uno imprudente en el que el autor no ha tenido la intención de causar el daño y en todo caso, siempre deberá primar la reparación del daño antes que privilegiar el interés del Estado con la imposición de una sanción pecuniaria. Como la mayor parte de los casos de la comisión de esta infracción penal afecta intereses de orden privado debe colocarse en primer lugar la satisfacción de los perjuicios producidos por la infracción penal, antes que el interés del Estado.

De tal manera que al sancionarse el delito con la pena de multa se corre el riesgo de que no se satisfagan los intereses patrimoniales del afectado. Se sugiere entonces, eliminar la pena de multa para el caso del delito de daños imprudentes.

En otro orden de ideas, también es necesario referir que el primer apartado del segundo párrafo que expone que *estos daños solo son perseguibles previa denuncia del propietario de la cosa dañada o de su representante legal* debe eliminarse, al ser innecesaria esta regulación en vista de que tanto los daños imprudentes, como los daños dolosos ya están establecidos como delitos de acción pública a instancia particular en el artículo 26.7 del CPP¹⁹. Dejar esta regulación específica para los daños imprudentes podría conducir a la errada interpretación que los daños que no sean de esta naturaleza pasarían a la categoría de delitos de acción pública propiamente dichos.

Al respecto, es oportuno referir que en el análisis comparativo de normas que se ha venido efectuando con el Código Penal español, se observa que el precepto en dicho Código guarda absoluta coincidencia con la redacción empleada por el legislador hondureño, sin embargo, en España la incorporación de este apartado atiende a una justificada razón en

¹⁹ **Artículo 26.** Acciones públicas dependientes de instancia particular. Los siguientes delitos sólo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima: 1) Las lesiones leves, las menos graves y las culposas; 2) Las amenazas; 3) El estupro, el incesto, el rapto, los abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de catorce años. Antes de esta edad el delito será perseguible de oficio por el Ministerio Público; 4) El hurto de bienes cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo más bajo vigente en la región del país en que se haya cometido el delito; 5) La estafa y otros fraudes, excepto cuando el sujeto pasivo sea el Estado, en cuyo caso la acción puede ser ejercida igualmente por la Procuraduría General de la República; 6) La usurpación; 7) Los daños; y 8) Los relativos a la propiedad intelectual o industrial y a los derechos de autor, excepto por lo establecido en el artículo 26-A.2 De los casos determinados en los numerales 1) y 2) se exceptúan los de violencia intrafamiliar, definidos en el Código Penal, que podrán ser perseguidos por el Ministerio Público sin que preceda instancia de la víctima. Con todo, el Ministerio Público ejercerá la acción penal sin necesidad de requerimiento de parte interesada, cuando el delito haya sido cometido contra un menor o incapaz. Formalizada la acusación, el desistimiento de la víctima no impedirá que continúe el proceso.

cuanto a que con la misma se pretende materializar el proceso de despenalización de los delitos de daños —delito de orden público— configurando los delitos de daños imprudentes como perseguibles por acción semipública, situación que no acontece en nuestra normativa pues los daños dolosos ya son de acción pública a instancia particular, con lo cual se sostiene que el apartado está de más.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 384

Daños imprudentes

Los daños causados por imprudencia grave cuya cuantía excede de quinientos mil lempiras (L 500,000), deben ser castigados con pena de prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas de tres (3) a seis (6) meses.

El Ministerio Público (MP) también puede denunciar cuando el propietario de la cosa dañada sea menor de edad o persona con discapacidad o se trate de alguno a los que se refiere el artículo 382 del presente código.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 96

La responsabilidad penal se extingue:

1. Por la muerte del reo;
2. Por el cumplimiento de la condena, la cual produce de derecho la rehabilitación del penado;
3. Por amnistía, la cual extingue la pena y por completo todos sus efectos jurídicos, salvo lo dispuesto en el artículo 103;
4. Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de las penas que las leyes determinan expresamente.
5. El indultado no podrá habitar, sin el consentimiento del ofendido, en el domicilio en que este viva, o, en su defecto, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prohibición durará por todo el tiempo que, de no haber sido indultado debiera durar la condena;

Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querrela o denuncia del agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a los responsables de delitos o faltas cometidos en perjuicio de niños o niñas.

En los delitos o faltas cometidos contra personas incapaces no comprendidas en la última parte del párrafo anterior, los jueces o tribunales rechazarán la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos si existen motivos racionales para pensar que fue otorgado atendiendo intereses pecuniarios o personales directos del respectivo representante. En tal caso, ordenarán la continuación del procedimiento con intervención del Ministerio Público o el cumplimiento de la condena. Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír al representante del incapaz;

6. Por la prescripción de la acción penal; y,

7. Por la prescripción de la pena.

No obstante, lo dispuesto en los numerales 6) y 7) del presente artículo, son imprescriptibles la acción penal y la pena en aquellos delitos que le sea aplicable a privación de la libertad por vida o que se consigne esta como su límite máximo.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 385

Perdón de ofendido

La acción penal por los delitos previstos en este capítulo se extingue, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 382 del presente Código, por el perdón del ofendido o de su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 del presente código.

Comentarios en relación al análisis del precepto final

Al igual que el Código Penal vigente, el Código Penal en estudio regula en el artículo 107 las causas que extinguen la responsabilidad penal, y de manera específica, el artículo 108 contempla el régimen del perdón; en este precepto y específicamente en su primer párrafo, claramente se expresa *que en los delitos o faltas de acción pública dependientes de instancia particular, el perdón tendrá los efectos legales que cada caso se prevean*, lo que significa que el perdón expreso aplica para los delitos de instancia particular sin limitación alguna. No obstante, lo anterior, en el caso de los delitos de daños, se excluye el perdón expreso para los daños agravados contemplados en el artículo 382, regulación que resulta incompatible con la causa de extinción de responsabilidad penal que aplica precisamente para los delitos de acción pública a instancia particular.

Recurriendo entonces al análisis comparativo que se ha venido efectuando, y entendiendo muchos de los preceptos son copia literal de la legislación española, es posible encontrar la razón de su prescripción, y es que en España los delitos de daños son de orden público, sin embargo, el legislador español ha configurado el perdón expreso como causa de extinción de la acción para responder a las exigencias de despenalización de estos delitos. Situación que no es la nuestra, pues los daños son delitos de orden público a instancia particular y como ya se ha manifestado arriba, la causal le concurre sin más limitación que las establecidas en el propio artículo 108 del Código Penal en estudio, y se aplica al igual que como se ha venido otorgando de conformidad a las disposiciones del Código Penal vigente.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 385

Perdón de ofendido

Debe eliminarse.

Capítulo X

Usura

Tal como está definido en el Código Penal en estudio, la usura es un préstamo en el que se estipula un interés notoriamente desproporcionado habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de su conocimiento en la materia o de sus facultades mentales. El sujeto activo del injusto es el prestamista. La conducta está descrita desde un punto de vista formalista por cuanto hay que comparar el interés exigido en el préstamo, con el interés promedio vigente de forma oficial, siendo el que exceda seis puntos de la misma.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 244

Comete el delito de usura el prestamista que exija a sus deudores en cualquier forma, un interés mayor al interés promedio, vigente en el Sistema Financiero Nacional en la fecha del contrato de préstamo, aumentado en seis puntos, aun cuando dicho interés se encubra o disimule de cualquier manera o se le dé otra denominación.

Serán considerados como préstamos, los que efectúen las personas registradas como prestamistas no bancarios o que sean reconocidas como tales por notoriedad aun cuando la obligación se formalice mediante un título-valor o cualquier otro documento.

El delito de usura será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años, más una multa igual al veinticinco por ciento (25 %) del monto del crédito.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 386

Usura

- a. Se entiende usurario el préstamo en el que se estipula un interés notoriamente desproporcionado conforme al establecido en el Sistema Financiero Nacional y las circunstancias del caso, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de su conocimiento en la materia o de sus facultades mentales. En todo caso se considera un interés notoriamente desproporcionado aquel que supera en seis puntos la tasa promedio, al establecido conforme al Sistema Financiero Nacional.
- b. Quien actuando como prestamista, de hecho o de derecho, estipula un contrato de préstamo usurario, debe ser castigado con pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa por una cantidad igual o hasta el doble del monto del crédito.

A estos efectos, se entenderá como préstamo el contrato por el cual una de las partes entrega a la otra una cantidad de dinero con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad más los intereses, independientemente de que la formalización del mismo se haga bajo la apariencia de otro tipo de contrato. La pena prevista en el párrafo segundo de este precepto, se aumentará en un tercio (1/3), cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando el prestamista es profesional registrado como tal y su actividad habitual es la concesión de préstamos; o,
2. Cuando el préstamo se realiza a personas que se encuentran en una grave situación económica.

Con las mismas penas que en los párrafos anteriores, en sus respectivos casos, debe ser castigado quien adquiere o trata de hacer valer un crédito conociendo las características usurarias del mismo. Se debe imponer la pena correspondiente aumentada en un tercio (1/3) cuando la conducta sea cometida en el seno de un grupo delictivo organizado. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del presente Código una persona jurídica sea responsable de los delitos contenidos en este capítulo, se le debe imponer la pena de disolución o multa de quinientos (500) a mil (1000) días. Adicionalmente, se le pueden imponer algunas de las sanciones siguientes:

1. Suspensión de las actividades específicas en las que se produjo el delito, por un plazo

- que no puede exceder de cinco (5) años;
2. Clausura de los locales y establecimientos que se utilizaron para la realización del delito, por un plazo que no puede exceder de cinco (5) años;
 3. Prohibición de realizar en el futuro las actividades específicas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; y,
 4. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social, por un plazo que no puede exceder de quince (15) años.

Comentarios en relación al análisis del precepto final

El Código Penal en estudio sanciona la conducta estructurada tanto en su forma básica como agravada, con una pena cumulativa de prisión y multa. Con respecto a la pena de multa se efectúa la misma observación comentada sobre el delito de daños, es decir, se considera inapropiada ya que lo que debe procurarse primordialmente luego de la sanción penal, es reparar el daño ocasionado a la víctima; y no privilegiar el interés del Estado con la imposición de esa sanción pecuniaria. Aunque el Código Penal vigente también sanciona con pena pecuniaria, lo cierto es que el precepto en comentario, debe ser coherente con el principio de lesividad, en cuanto a que el derecho penal debe limitarse a los ataques más graves contra los bienes jurídicos más relevantes.

En cuanto a los subtipos agravados, el contenido numeral 2) del párrafo cuarto debe ser eliminado, en vista que esa circunstancia agravante está contenida en la definición de lo que debe entenderse como préstamo usurario de la cual se deriva la pena a imponer, así, el concepto establece que la usura comprende el haber motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, lo que se encuentra íntimamente ligado a que la persona se encuentre en una grave situación económica; de tal forma que al dejar el supuesto agravado en relación conllevaría a la aplicación de una doble sanción por la misma circunstancia, lo cual está prohibido por el artículo 7 del mismo código que regula el principio non bis in ídem.

Al haberse suprimido la responsabilidad de las personas jurídicas debe eliminarse del precepto lo relacionado con tal deducción de responsabilidad penal.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 386

Usura

Se entiende usurario el préstamo en el que se estipula un interés notoriamente desproporcionado conforme al establecido en el Sistema Financiero Nacional y las circunstancias del caso,

habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de su conocimiento en la materia o de sus facultades mentales. En todo caso se considera un interés notoriamente desproporcionado aquel que supera en seis puntos la tasa promedio, al establecido conforme al Sistema Financiero Nacional.

Quien actuando como prestamista, de hecho o de derecho, estipula un contrato de préstamo usurario, debe ser castigado con pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa por una cantidad igual o hasta el doble del monto del crédito.

A estos efectos, se entenderá como préstamo el contrato por el cual una de las partes entrega a la otra una cantidad de dinero con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad más los intereses, independientemente de que la formalización del mismo se haga bajo la apariencia de otro tipo de contrato.

La pena prevista en el párrafo segundo de este precepto, se aumentará en un tercio (1/3), cuando el prestamista es profesional registrado como tal y su actividad habitual es la concesión de préstamos.

Con las mismas penas que en los párrafos anteriores, en sus respectivos casos, debe ser castigado quien adquiere o trata de hacer valer un crédito conociendo las características usurarias del mismo.

Se debe imponer la pena correspondiente aumentada en un tercio (1/3) cuando la conducta sea cometida en el seno de un grupo delictivo organizado.

Capítulo XI

Loterías y juegos no autorizados

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 261

Los productores y expendedores de billetes de loterías no autorizadas legalmente y quienes efectúen rifas que tampoco hayan sido legalmente autorizadas, serán sancionados con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años más una multa de diez mil (L 10,000.00) a cincuenta mil lempiras (L 50,000.00). Se exceptúan las rifas que para fines benéficos, educativos o de fomento a las artes o al deporte realicen los centros o establecimientos dedicados a estas actividades.

Quienes en el juego o rifas usen medios fraudulentos serán sancionados como estafadores.

Código Penal —Decreto n° 130-2017—

Artículo 387

Loterías y juegos no autorizados

Los productores o expendedores de billetes de loterías tradicionales o electrónicas y quienes efectúen rifas, sorteos y demás juegos de azar no concesionados o autorizados legalmente, deben ser castigados con la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) días.

Las penas anteriores se deben aplicar sin perjuicio de las que pudieran corresponder por otros delitos y en particular por la comisión de delitos de asociación ilícita.

Se exceptúan las rifas y sorteos que excepcionalmente se realicen con fines benéficos, políticos, educativos, recreativos, de fomento a las artes o al deporte que efectúen los centros, organizaciones o establecimientos dedicados a estas actividades.

Comentarios en relación al análisis del precepto final

El Código Penal vigente, regula en el artículo 260 contenido en el capítulo XI, del título VII, *delitos contra la propiedad, los juegos*, sancionando a los propietarios y los administradores de casinos, casas de juego o de suerte, envite o azar no autorizados legalmente; igualmente bajo la misma rúbrica, sanciona en el artículo 261, a los productores y expendedores de billetes de loterías no autorizadas legalmente y quienes efectúen rifas que tampoco hayan sido legalmente autorizadas, exceptuando las rifas que para fines beneficios, educativos o de fomento a las artes o al deporte, realicen los centros o establecimientos dedicados a estas actividades; y por último sanciona como estafadores a quienes en juego o rifas usen medios fraudulentos.

Con respecto a este delito, la exposición de motivos contenida en el anteproyecto del Código Penal en análisis, referenció como novedades relevantes de la parte especial del mismo, que la regulación sobre los juegos ilícitos que contempla el código vigente, en el proyecto se elimina, ya que se trata de delitos meramente formales, en los que no se protege un bien jurídico legitimador de la intervención penal y que deberían ser, en su caso, sancionados como infracción administrativa.

Sin embargo, el capítulo XI del título XX del Código Penal en estudio, sí contempla su regulación bajo la rúbrica *loterías y juegos no autorizados*. Así, siguiendo la línea interpretativa con respecto a los *juegos* regulados en el Código Penal vigente, la regulación debe desaparecer y con base al principio de intervención mínima, sancionarse a través de otros mecanismos de control, como pueden ser las multas administrativas, y de concurrir la conducta típica defraudadora castigarse según lo preceptuado para las estafas.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 387

Loterías y juegos no autorizados

El precepto típico debe ser eliminado.

Título XXI

Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial

La protección jurídica a la obra creada y materializada en un soporte existente, más allá de la idea sin plasmar, tiene como premisa su tutela constitucional, que a través del artículo 108 garantiza que todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial con arreglo a la legislación.

De conformidad con la exposición de motivos contenida en el proyecto del Código Penal en estudio, se aboga por una protección penal unitaria de los derechos morales y patrimoniales de autor, que se complementa con las previsiones de la Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, y la Ley de Propiedad Industrial; en torno a este capítulo se introducen los elementos de «actuar con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero», para la diferenciación entre el ilícito penal y el administrativo, ya que de no existir, toda vulneración a la Ley de los Derechos de Autor o a la Ley de Propiedad industrial recibirá una respuesta penal, vulnerándose claramente los principios de subsidiariedad y fragmentariedad del *ius puniendi*, se regulan los delitos novedosos de violación de reserva industrial o comercial, espionaje informático y difusión de información falsa; el secreto de empresa constituye una forma de explotación diversa a la propiedad industrial.

Tanto la propiedad industrial como el secreto de empresa cumplen una misma función: fomentar el progreso tecnológico comercial y desarrollar una competencia basada en las propias prestaciones. La tutela penal del secreto de empresa que regula el proyecto da respuesta a los dos tipos de ataques: aquellos que provienen de quienes tuvieron un conocimiento lícito de la información reservada.

El derecho comparado en cuanto a delitos contra la propiedad industrial, limita la intervención penal a conductas que se realizan en el contexto del mercado o del comercio, que tienen una dimensión o transcendencia en la competencia, bien porque hay una organización de medios personales y reales, o bien porque se exige una finalidad comercial o industrial que se diferencia del mero ánimo de lucro personal, asimismo, se introduce como requisito esencial del tipo la ausencia de consentimiento del titular del derecho.

Análisis de los delitos contemplados en el título objeto de estudio

Capítulo I

Delitos contra la propiedad intelectual

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 248

Quien viole los derechos de los autores de obras literarias, científicas o artísticas y los demás protegidos por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, será sancionado con reclusión tres (3) a seis (6) años, más una multa de cincuenta mil (L 50,000.00) a cien mil lempiras (L 100,000.00).

Artículo 248-A

Con las mismas penas del artículo 248 serán sancionadas las personas naturales o jurídicas que sin autorización de los respectivos titulares de los derechos de autor o derechos conexos utilicen con fines comerciales, señales de televisión transmitidas por medio de satélite o reproduzcan o proyecten videos, películas u otras obras análogas que, por su naturaleza, estén o deban estar protegidas por la Ley de la Materia.

Con las mismas penas serán sancionados quienes utilicen las frecuencias del espectro radioeléctrico sin autorización de la autoridad correspondiente.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 390

Agravantes específicas

Debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa por una cantidad igual al doble o hasta el triple del beneficio obtenido o pretendido e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio relacionada con el delito efectuado de uno (1) a tres (3) años, quien cometa el ilícito descrito en el artículo anterior concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando exista plagio, negando la autoría real de la obra o de partes esenciales de la misma por medio de la atribución propia o a tercero de su paternidad;

2. Cuando la explotación ilícita supone la divulgación original de la obra en contra de la voluntad del autor y sin estar permitida por la Ley de Derechos de Autor y de los Derechos Conexos;
3. La explotación ilícita se realiza infringiendo el derecho a la integridad de la obra;
4. Los hechos revisten especial gravedad, atendiendo al número de objetos producidos ilícitamente o de obras afectadas, sus transformaciones, la ejecución o interpretación de las mismas, su ilícita reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a su disposición o la especial importancia de los perjuicios ocasionados; o,
5. Los hechos se cometen en el seno de un grupo delictivo organizado.

Comentarios en relación al análisis del precepto final

Sin duda alguna, los derechos de autor conocidos como propiedad intelectual, tienen en la sociedad moderna una protección con mayor interés debido a la incidencia de las nuevas tecnologías al alcance de un inmenso sector de la sociedad, de hecho su protección se efectúa a través del derecho civil, administrativo y penal. Como se observa en el Código Penal vigente, no se contemplan agravantes específicas, más bien se estructuran tipos penales en blanco o de reenvío que remiten a la legislación especial, pero conciben una tutela penal debido a que una producción literaria, científica o artística tiene contenido patrimonial, a través de la posibilidad de su comercialización a terceros. El Código Penal en estudio contiene descripciones más precisas, sin embargo, se efectúan algunas observaciones:

El supuesto regulado en el numeral 1, relativo al plagio no debería ser contemplada como una agravante específica y sí ser considerada como uno de los supuestos que integran el tipo genérico de delitos contra el derecho de autor y derechos conexos del artículo 389, ya que por sí mismo no adquiere una relevancia especial que justifique la agravación de la responsabilidad.

Respecto del supuesto contemplado en el numeral 3, referido a la infracción del derecho a la integridad de la obra, tampoco debe contemplarse como agravante en vista de que este supuesto ya está contemplado en el tipo penal genérico, relativo a la transformación de una obra literaria, artística o científica.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 390

Agravantes específicas

Debe ser castigado con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa por una cantidad igual al doble o hasta el triple del beneficio obtenido o pretendido e inhabilitación especial para

el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio relacionada con el delito efectuado de uno (1) a tres (3) años, quien cometa el ilícito descrito en el artículo anterior concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la explotación ilícita supone la divulgación original de la obra en contra de la voluntad del autor y sin estar permitida por la Ley de Derechos de Autor y de los Derechos Conexos;
2. Los hechos revisten especial gravedad, atendiendo al número de objetos producidos ilícitamente o de obras afectadas, sus transformaciones, la ejecución o interpretación de las mismas, su ilícita reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a su disposición o la especial importancia de los perjuicios ocasionados; o,
3. Los hechos se cometen en el seno de un grupo delictivo organizado

Capítulo II

Delitos contra la propiedad industrial

Los delitos contra la propiedad industrial son delitos que aunque protege bienes de contenido patrimonial tienen una proyección de orden socioeconómico y social que permite la defensa de los intereses difusos de los consumidores. La doctrina ha considerado que el bien jurídico tutelado en estos delitos está configurado por los derechos de exclusividad de propiedad industrial con el doble contenido, individual y general, de ahí que la finalidad de la norma se concrete en la protección otorgada al orden económico, basado en la libre competencia del mercado en su conjunto.

En tal contexto, el objeto sobre el que recae la conducta típica lo constituye el nombre, la marca, la envoltura, la presentación o la apariencia que se utilicen en productos fabricados opuestos a la venta que por supuesto han sido registradas para garantizar su autenticidad y evitar la confusión con otros presentes en el mercado.

Precepto penal analizado

Código Penal —Decreto n.º 144-1983—

Artículo 249

En la misma pena del artículo 248 anterior, incurrirá quien fabrique o ponga en venta artículos que por su nombre, marca, envoltura, presentación o apariencia puedan ser confundidas con productos similares patentados o registrados a nombre de otro.

Artículo 251

Con las penas previstas en el artículo 248, precedente, serán sancionados quienes:

1. Falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente cualquiera de las figuras o bienes jurídicos

- protegidos por la Ley de Propiedad Industrial;
2. Con conocimiento de que dichas figuras o bienes jurídicos son falsificados, los negocien de cualquier forma; y
 3. A sabiendas comercializan las mercancías, artículos o productos amparados con las indicadas figuras o bienes jurídicos falsificados, imitados o usados fraudulentamente.

Código Penal —Decreto n.º 130-2017—

Artículo 394

Uso ilegítimo de distintivos o marcas registradas

Debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa por una cantidad igual o hasta el triple del beneficio obtenido quien con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un signo distintivo o de una marca registrada y con conocimiento de su registro, ejecute alguna de las conductas siguientes:

1. Fabrica, produce, importa o almacena productos que incorporan un signo distintivo idéntico, similar o confundible con aquél; o,
2. Ofrece, distribuye o comercializa productos que incorporan un signo distintivo idéntico, similar o confundible con aquel.

La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refiere el numeral anterior, debe ser castigada con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años.

Atendiendo a las características del culpable y a la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, el Órgano Jurisdiccional competente podrá imponer en los casos de los párrafos anteriores en lugar de la pena de prisión, la multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) días.

Comentarios en relación al análisis del precepto final

Debe eliminarse tanto en el epígrafe como en el párrafo primero del artículo en análisis, el concepto de marca registrada, puesto que según la Ley de Propiedad Industrial, tal como se regula en el título IV de dicha ley, es entendido por los propios supuestos regulados en los artículos 1 y 2 de este precepto, que hacen relación al concepto genérico de signo distintivos.

Es de hacer notar que los signos distintivos según la ley especial referida, hacen alusión

al signo distintivo, a la marca, a la marca colectiva, al nombre comercial, al emblema, y otros instrumentos de distinción regulados en este cuerpo legal²⁰.

Propuesta normativa del precepto penal objeto de análisis

Artículo 394

Uso ilegítimo de distintivos

Debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa por una cantidad igual o hasta el triple del beneficio obtenido quien con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un signo distintivo y con conocimiento de su registro, ejecute alguna de las conductas siguientes:

1. Fabrica, produce, importa o almacena productos que incorporan un signo distintivo idéntico, similar o confundible con aquel; o,
2. Ofrece, distribuye o comercializa productos que incorporan un signo distintivo idéntico, similar o confundible con aquel.

La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refiere el numeral anterior, debe ser castigada con la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años.

Atendiendo a las características del culpable y a la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, el Órgano Jurisdiccional competente podrá imponer en los casos de los párrafos anteriores en lugar de la pena de prisión, la multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) días.

²⁰ **Artículo 79.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: 1) Signo distintivo, todo signo que sirva para identificar una empresa en su actividad comercial o aun producto o servicio de otro 34 del mismo género; 2) Marca, cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, con respecto a los productos o servicios de otras empresas. 3) Marca colectiva, es todo signo visible que sirve para distinguir el origen o toda otra característica común de los productos o servicios de empresas diferentes que utilizan las marcas bajo el control del titular. 4) Nombre comercial, el nombre, denominación o designación o abreviatura que identifica o distingue a una empresa o establecimiento en su actividad comercial, 5) Emblema, cualquier signo usado para identificar o distinguir a una empresa; 6) Rótulo, un signo visible que identifica a un local comercial determinado; 7) Expresiones o señales de propaganda, toda leyenda, anuncio, lema, combinación de palabras, diseño, grabado cualquier otro medio siempre que sea original y característico, que emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, mercancía, servicio, empresa o establecimiento, usado para identificar o distinguir a una empresa; 8) Indicación geográfica, todo nombre, denominación, expresión, imagen o signo que indique directa o indirectamente, que un producto o un servicio proviene de un país, de un grupo de países, de una región, de una localidad de un lugar determinado; y 9) Denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuyas características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y los factores humanos; también se considerará como denominación de origen la constituida por una denominación que, sin ser de un país, una región o un lugar determinado, se refiere a un área geográfica determinada cuando es usada en relación con productos originarios de tal área.

Sobre los delitos sin antecedentes de regulación

Entre los delitos cuyo análisis se encomendó, se encuentran los delitos urbanísticos, los delitos contra la *seguridad vial* y los delitos contra el *bienestar animal*. Estos tipos penales son de innovadora regulación en nuestra legislación penal, y si bien luego de su estudio no se encuentra que su configuración legal merezca alguna modificación, si es oportuno realizar algunos comentarios con respecto a los mismos. Para ello, se hace uso del derecho comparado que se ha venido utilizando, es decir la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal Español, pues luego del estudio realizado a otros tipos penales, se puede afirmar que la regulación penal española es el referente que utilizó el legislador hondureño para estructurar los tipos penales contenidos en el Decreto n.º 130-2017, ya que la gran mayoría de ellos coinciden casi de manera idéntica con los contemplados en la legislación española.

Delitos contra la seguridad vial

En la legislación española este delito se encuentra regulado bajo el título XVII que tutela los delitos contra la seguridad colectiva, justificando su incorporación ante el incremento de los siniestros de tráfico, que en el caso particular, aunque se ha logrado frenar con la instauración de exigencias administrativas, los mismos siguen siendo la principal causa de mortandad y de lesiones graves.

Al respecto la doctrina española no encuentra dudas en que las conductas relacionadas con la circulación de vehículos de motor son conductas en sí mismas peligrosas, que si bien, entrañan un riesgo cuando se realizan dentro de las normas que regulan el tráfico constituyen un riesgo permitido; pero cuando se desarrollan en determinadas condiciones, que aumentan de modo notable su peligrosidad, debe intervenir el derecho penal.

En cuanto al bien jurídico, se protege en estos delitos no solo la seguridad del tráfico en las vías públicas, sino también la seguridad de las personas, su vida, su integridad e incluso sus propiedades. El peligro concreto o abstracto sobre los bienes personales es lo que justifica la intervención de derecho penal, la simple desobediencia a las normas de tráfico que no conlleva un peligro para estos bienes es lo que pertenece al derecho administrativo.

En el Código Penal en estudio el delito se regula en el título XV bajo la rúbrica: *delitos contra la seguridad vial*, y siendo prudente con no incorporar todos los supuestos contemplados en la legislación española, únicamente sanciona la conducción temeraria y en tal sentido define lo que debe entenderse por tal.

Delitos contra el bienestar animal

El Código Penal español sanciona bajo el capítulo de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, el maltrato y abandono animal, penalizando aquellos actos

que más gravemente amenazan a estos seres vivos. Se trata de un delito que es también de reciente incorporación en su legislación y sin duda, debe merecer su tutela ante la recurrencia en conductas reprochables hacia este tipo de animales.

En España, estos tipos penales aún presentan algunos problemas de interpretación en cuanto al concepto de «animal doméstico o domesticado» resolviendo su conceptualización con el apoyo de leyes extrapenales.

Sin lugar a dudas, aunque la intervención del derecho penal en este tipo de conductas pareciera infringir el principio de intervención mínima y el carácter fragmentario de la ley penal, lo cierto es que las exigencias del tipo penal conllevan la realización de una conducta de grave reproche, con lo cual no entra en el ámbito de sanción cualquier tipo de maltrato o abandono, sino aquellos que comprometen gravemente la vida, o la salud de los animales, por lo que sí resulta oportuna su regulación.

Delitos urbanísticos

El título XVI, del libro II del Código Penal español, regula bajo la rúbrica «de los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente» los delitos urbanísticos, cuyo contenido es novedosa incorporación en dicha legislación, considerándola necesaria ante las crecientes necesidades de su tutela en una sociedad cada vez más compleja dando acogida a nuevas formas de delincuencia, reconociéndose la necesidad de otorgar protección penal a nuevos bienes jurídicos de titularidad difusa. En tal contexto, Honduras no es ajena a tales formas de delinquir y de hecho, ya se han conocido conductas descritas en estos tipos penales que han requerido, para su sanción, acudir a tipos penales que cuentan con una descripción genérica poniendo en riesgo que la conducta quede impunidad.

Por lo anterior, se considera que con la regulación que hoy se incorpora, se logrará garantizar la indemnidad de los bienes jurídicos que se pretenden proteger.

VII. CONCLUSIONES

- En el delito de *parricidio* la utilización del vocablo «agraviado» es impropia, puesto que a lo que hace referencia es al culpable, por tanto, debe hacerse la corrección del mismo en ese sentido, enmendándose la redacción confusa que contiene dicho precepto.
- Debe regularse el aborto imprudente, especialmente producto de la *mala praxis* médica.
- Debe comprenderse en los tipos agravados de lesiones, las lesiones de menor gravedad, como a las lesiones graves.
- Para guardar la debida proporcionalidad de las penas, respecto de los diferentes tipos de lesiones y la concurrencia de las circunstancias agravantes, se sugiere el aumento en una fracción determinada y no con una fijación específica de pena.
- Debe situarse el artículo de los tipos agravados de lesiones después de los artículos que regulan los delitos de *lesiones y lesiones graves*.
- Al ser la deformidad un concepto valorativo estético que depende de diversas circunstancias como ser la edad, el sexo e incluso la profesión, no es correcto señalar supuestos puntuales de deformidad y debe suprimirse del tipo penal, tal supuesto por cuanto causaría una vulneración al principio de proporcionalidad de penas al dejarlo supeditado a un concepto valorativo.
- El hurto de cosechas debe eliminarse por ser una conducta que debe ser sancionada por otros medios de control menos lesivos que el derecho penal, pudiendo perfectamente aplicarse al respecto las correspondientes sanciones administrativas.
- El delito de hurto contempla nueve agravantes debiendo incluirse como agravante específica el que el hurto o robo recaiga sobre vehículos automotores, y así ser coherente con la especial significación que concede sobre este tipo de bienes en el hurto y robo para uso que se regula en el artículo 364 del Código Penal .
- En el apoderamiento transitorio del vehículo con el fin de utilización por el sujeto activo, sin la debida autorización, en vista de que no hay ánimo de apoderamiento irreversible, debería de sancionarse con una pena inferior a la prescrita para el robo con violencia o intimidación, y de igual forma, debería de ser atenuada con respecto del robo con fuerza, pues aunque no deja una sanción vacía, lo cierto es que le asigna

la misma pena contemplada para el delito básico del artículo 360.

- El concepto de delito masa no se recoge correctamente en el artículo 68, pues aplica el delito masa para infracciones que al ser consideradas individualmente, no constituyen delito en razón de su cuantía, cuando precisamente lo que constituye el delito masa es la consideración colectiva y no individual tal como está concebido en el segundo párrafo del artículo 68 donde la regulación del mismo, sí es la correcta y adecuada al concepto doctrinal.
- El delito de extorsión se agrava y se sanciona con pena de prisión a perpetuidad cuando se llegase a causar dolosa o imprudentemente la muerte del extorsionado, su cónyuge, los demás familiares indicados en el precepto, o cualquier persona que tenga una relación laboral con la víctima o con la persona jurídica extorsionada, aplicando dicha sanción independientemente de si la muerte de las personas indicadas se ha producido bien con dolo o con imprudencia, lo cual resulta desproporcionado en el caso específico de la imprudencia, porque no puede tener el mismo reproche penal si el grado de intención es sustancialmente diferente.
- Se regula como usurpación una conducta que se excede del ámbito de protección del bien jurídico que se pretende tutelar, se trata de ocupación temporal, sin ánimo de apropiación o incorporación del inmueble, al patrimonio personal del autor y el tipo penal en comentario no alcanza esa finalidad, precisamente por la temporalidad sin ánimo de dueño de la ocupación que se realiza, ante la posibilidad de criminalizar actos de protesta o de reivindicación de derechos sociales el párrafo que la contempla debe ser suprimido.
- En el delito de daños, se considera inapropiada la pena de multa, ya que lo que debe procurarse primordialmente luego de la sanción penal, es reparar el daño ocasionado a la víctima; y no privilegiar el interés del Estado con la imposición de esa sanción pecuniaria, por lo que debe eliminarse esta sanción.
- En los daños agravados el supuesto contemplado en el numeral 3, que establece la destrucción, deterioro, inutilización o daños a cosa ajena, debe suprimirse para evitar la confusión que cualquier tipo de daño a cosa ajena se considere como un tipo agravado.
- Debe eliminarse que las infraestructuras o equipamientos pertenezcan a órganos militares, policiales o cuerpos de seguridad del Estado, puesto que su inclusión

puede derivar en la errada interpretación que este tipo especial de daños solo tenga como objetos edificios, establecimientos, instalaciones, embarcaciones o aeronaves pertenecientes a los cuerpos de seguridad del Estado,

- Debe eliminarse el tipo atenuado de daños a infraestructuras o equipamientos cuando la cuantía de los mismos no sobrepasa los L 5,000.00, puesto que la lógica seguida por este código respecto de los delitos de orden patrimonial cuando la afectación se cuantifique en un monto inferior a L 5000, es calificar la acción en una falta y no en un delito, tal como se regula respecto del delito de daños del artículo 381, las estafa del artículo 365 y el hurto del artículo 357 con relación a los artículos 602 y 603 del mismo código.
- Al ser el delito de daños un delito de orden patrimonial, debe permitirse el perdón de ofendido sin exclusión, para permitir salidas alternas a la solución de conflictos e imposición de una pena, y de esa manera guardar coherencia con el principio de lesividad limitando al mínimo la intervención estatal.
- Con respecto a la pena de multa contemplada en el delito de usura, se considera inapropiada ya que lo que debe procurarse primordialmente luego de la sanción penal, es reparar el daño ocasionado a la víctima; y no privilegiar el interés del Estado con la imposición de esa sanción pecuniaria, de esta forma, el precepto es coherente con el principio de lesividad, en cuanto a que el derecho penal debe limitarse a los ataques más graves contra los bienes jurídicos más relevantes.
- La agravante contenida en el numeral 2) del párrafo cuarto debe ser eliminado, en vista de que esa circunstancia se contempla en la definición de lo que debe entenderse como préstamo usurario, así el concepto establece que la usura comprende el haber motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, lo que se encuentra íntimamente ligado a que la persona se encuentre en una grave situación económica; de tal forma que al dejar el supuesto agravado en relación conllevaría a la aplicación de una doble sanción por la misma circunstancia, lo cual está prohibido por el artículo 7 del mismo código que regula el principio *non bis in ídem*.
- El delito de *loterías y juegos no autorizados* debe ser eliminado, ya que se trata de delitos meramente formales, en los que no se protege el bien jurídico legitimador de la intervención penal y que deberían ser, en su caso, sancionados como infracción administrativa.

- En el delito contra la propiedad intelectual, el supuesto contemplado en el numeral 1) relativo al plagio, no debería ser contemplada como una agravante específica, todo lo contrario, sí ser considerada como uno de los supuestos que integran el tipo genérico de delitos contra el derecho de autor y derechos conexos del artículo 389, ya que por sí mismo no adquiere una relevancia especial que justifique la agravación de la responsabilidad.
- Respecto del supuesto contemplado en el numeral 3, referido a la infracción del derecho a la integridad de la obra, tampoco debe contemplarse como agravante en vista de que este supuesto ya está contemplado en el tipo penal genérico relativo a la transformación de una obra literaria, artística o científica. Así, el pretender la aplicación de esta específica circunstancia agravante implicaría una doble sanción del supuesto, violentándose el principio de *non bis in ídem*.
- Debe eliminarse tanto en el epígrafe como en el párrafo primero del artículo 394, *uso ilegítimo de distintivos*, el concepto de marca registrada, puesto que según la Ley de Propiedad Industrial, tal como se regula en el título IV de dicha ley, es entendido por los propios supuestos regulados en los artículos 1 y 2 de este precepto, que hacen relación al concepto genérico de signo distintivos.

VIII. RECOMENDACIÓN

Presentar ante el Congreso Nacional el contenido del presente estudio para ser considerada como reformas al Código Penal contenido en el Decreto Legislativo n.º 130-2017 y de esa manera contar con un Código Penal que aparejado a una política criminal integral, esté dotado de las tendencias modernas del derecho penal.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Análisis Jurídico del nuevo Código Penal (Decreto n.º 130-2017). División de Prevención y Combate a la Corrupción. OEA-MACCIH. Agosto, 2019.

Análisis del Nuevo Código Penal de Honduras. Propuesta de Reforma Normativa. Asociación para una Sociedad más Justa. Proyecto de Código Penal para Honduras. Primera edición-Julio 2015. Editado por la Gerencia Legislativa del Congreso Nacional. Exposición de Motivos.

Corcoy Bidasolo, Mirentxu, y otros. *Manual de Derecho Penal Parte Especial. Doctrina y Jurisprudencia con casos solucionados*. Tomo 1. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

Constitución de la República de Honduras. Decreto Legislativo n.º 131-1982

Código Penal. Decreto Legislativo n.º 144-1983

Lamarca Pérez, Carmen; Alonso de Escamilla, Avelina; Mestre Delgado Esteban; Rodríguez Núñez Alicia; 4ta edición actualizada, septiembre 2019. DELITOS. La parte Especial del Derecho Penal. Madrid. Editorial DYKINSON.

Ley de Propiedad Industrial. Decreto Legislativo n.º 12-99

Mir Puig, Santiago. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Editorial REPERTOR, S.L., Barcelona 1998.

Proyecto de Código Penal para Honduras. Primera edición-Julio 2015. Editado por la Gerencia Legislativa del Congreso Nacional. Exposición de Motivos.

TS 2ª 10-5-99 EDJ 9243, relacionada en Barja de Quiroa López, Villegas García, María Ángeles y Encinar del Pozo Miguel Ángel. Código Penal Comentado, con jurisprudencia sistematizada y concordancias. 4ta Edición. Lefevre el Derecho.